

**Acuerdo JGE/A055/2026**

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA RESPECTO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/POS/002/2026.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Lineamientos.** Los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
- X. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, anterior a la reforma del 27 de febrero de 2026.
- XIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Recepción de la Queja.** El 19 de enero de 2026, a las 11:45 horas, la Oficialía Electoral, recibió el original del escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de los servidores públicos **"CC. ESTEBAN HINOJOSA REBOLLEDO, SECRETARIO DE BIENESTAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; VÍCTOR MIGUEL SARMIENTO MALDONADO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ADDA RUBÍ SOLÍS PENICHÉ, SECRETARIA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ESTEBAN ROMÁN YAM, DIRECTOR DEL ICATCAM; VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL CECYTE CAMPECHE; LUIS EMILIO ORTIZ DE LA PEÑA, DIRECTOR DE PROEVENTOS CAMPECHE; JUAN LUIS RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA, SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ANA TERESA**

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010



Acuerdo JGE/A055/2026

ALBARRÁN MARTÍNEZ, COMISARIA DE LERMA, CAMPECHE; JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ PÉREZ, COMISARIO DE SAMULÁ, CAMPECHE; así como al COORDINADOR ESTATAL DE JOVENES MORENA CAMPECHE, quien se identifica en sus propias redes sociales como "GUILLERMO SANTOS"; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando." (sic).

2. **Oficio SECG-AJCG/004/2026.** El 19 de enero de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/004/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja, de fecha 19 de enero de 2026, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y los que resulten, de cara a los comicios de 2027; así como al Partido Morena por culpa in vigilando.
3. **Oficio SECG-AJCG/005/2026.** El 19 de enero de 2026, la Secretaría Ejecutiva, por medio del citado oficio, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/004/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC.
4. **Acuerdo JGE/A002/2026.** El 22 de enero de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A002/2026, por el que se dio cuenta del escrito de Queja presentado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.
5. **Memorándum OE/018/2026.** El 26 de enero de 2026, la Oficialía Electoral, informó el cumplimiento al oficio de instrucción SEJGE/037/2026, remitiendo los acuses originales, copia de citatorios, Acta de citatorio, Acta de notificación, Cédula de notificación y Certificación de notificación.
6. **Memorándum OE/021/2026.** El 3 de febrero de 2026, la Oficialía Electoral, remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/004/2026, dando cumplimiento al punto resolutivo CUARTO del Acuerdo JGE/A002/2026.
7. **Acuerdo JGE/A004/2026.** El 9 de febrero de 2026, la Junta General Ejecutiva, emitió el Acuerdo JGE/A004/2026 por el que se emitieron las medidas cautelares en el Expediente IEEC/Q/POS/002/2026.
8. **Oficio SEJGE/065/2026.** El 9 de febrero de 2026, la Secretaría Ejecutiva, emitió el oficio SEJGE/065/2026 mediante el cual se instruyó a la Oficialía Electoral llevar a cabo las notificaciones correspondientes en cumplimiento al Acuerdo JGE/A004/2026.
9. **Oficio AJ/091/2026.** El 13 de febrero de 2026, la Asesoría Jurídica, envió el oficio AJ/089/2026, dirigido a la Empresa Meta Platforms, AJ/090/2026, dirigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, AJ/091/2026, dirigido a la Titular de la Unidad de Vinculación, de fecha 13 de febrero de 2026, para dar cumplimiento al Acuerdo JGE/A004/2026.
10. **Diversos medios de impugnación.** El 13 de febrero de 2026, se recibieron 4 medios de impugnación consistentes en Recursos de Apelación, en contra *"del acuerdo JGE/A004/2026 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE*

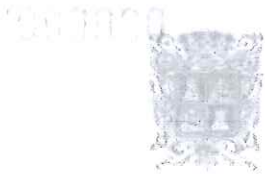
Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.

**Acuerdo JGE/A055/2026**

CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/002/2026" y los oficios SEJGE/085/2026, SEJGE/052/2026 y PCG/134/2026 de la Secretaría Ejecutiva y la Consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche". El 19 de febrero se recibió 1 medio de impugnación y el 23 de febrero de 2026, se recibió 4 medios de impugnación, todos con respecto a notificaciones del citado Acuerdo.

11. **Respuesta a Solicitud Meta Platforms Inc.** El 17 de febrero de 2026, la Asesoría Jurídica recibió por correo electrónico, respuesta a la solicitud de información realizada a META Platforms Inc., mediante oficio AJ/089/2026, respecto del expediente IEEC/Q/POS/002/2026, con número Case #21918914.
12. **Oficio CGOG/UCS/OT/10/2026.** El 20 de febrero de 2026, mediante oficio CGOG/UCS/OT/10/2026, signado por el Ing. Walther Patrón Bacab, informó el cumplimiento de las medidas de protección dictadas en el Acuerdo JGE/A004/2026.
13. **Diversas notificaciones.** El 24 de febrero de 2026, la Oficialía Electoral remitió memorándum OE/030/2026, en donde dio cumplimiento al oficio de instrucción SEJGE/065/2026, de fecha 9 de febrero de 2026, en donde se solicitó la notificación del Acuerdo JGE/A004/2026.
14. **Acuerdo JGE/A018/2026.** El 2 de marzo de 2026, la Junta General Ejecutiva, emitió el Acuerdo JGE/A018/2026 por el que se ordenó realizar de nueva cuenta la notificación relativa al Acuerdo JGE/A004/2026 mediante el cual se emitieron las medidas cautelares en el Expediente IEEC/Q/POS/002/2026.
15. **Oficio AJ/114/2026.** El 4 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/114/2026, dirigido a la Oficialía Electoral solicitando la notificación del oficio AJ/113/2026, al ICATCAM, con la finalidad de obtener datos de contacto del C. Esteban Román Yam, para su debida notificación.
16. **Oficio CGOG/UCS/OT/12/2026.** El 6 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el oficio CGOG/UCS/OT/12/2026, signado por el Ing. Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.
17. **Oficio BIENESTAR/DAJyN/052/2026.** El 6 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral recibió el oficio BIENESTAR/DAJyN/052/2026, mediante el cual el abogado del C. Esteban Hinojosa Rebolledo, informó el cumplimiento a las medidas cautelares.
18. **Escrito de Respuesta.** El 6 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral recibió el escrito del C. Ing. José Eduardo Álvarez Pérez, mediante el cual informó que dio cumplimiento a las medidas cautelares.
19. **Escrito de Respuesta.** El 6 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral recibió el escrito del C. Lic. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, mediante el cual informó que dio cumplimiento a las medidas cautelares.
20. **Oficio ICATCAM-DG/175/2026.** El 6 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral recibió el oficio ICATCAM-DG/175/2026 signado por el Lic. Fabricio Fernando Pérez Mendoza, Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche, en atención al oficio AJ/113/2026.
21. **Escrito de Respuesta.** El 6 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral recibió los escritos de los CC. Ana Teresa Albarrán Martínez y Guillermo Santos Che y el 9 de marzo de 2026, se recibió el escrito de Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, informando que dieron cumplimiento a las medidas cautelares.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue provista y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A055/2026**

22. **Memorándum OE/051/2026.** El 10 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral, emitió el memorándum OE/051/2026, en atención a lo instruido en el oficio AJ/114/2026 de fecha 4 de marzo de 2026.
23. **Oficio AJ/130/2026.** El 11 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica, remitió el oficio AJ/130/2026, a la Secretaría Ejecutiva, con los datos del C. Esteban Yam, con la finalidad de realizar la notificación correspondiente.
24. **Memorándum OE/053/2026.** El 11 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral, remitió el memorándum OE/053/2026, en cumplimiento al punto de acuerdo CUARTO, del Acuerdo JGE/A002/2026, anexando el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/005/2026.
25. **Memorándum OE/055/2026.** El 11 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral, remitió los acuses de los oficios del SEJGE/205/2026 al SEJGE/213/2026 relativos al Acuerdo JGE/A017/2026; del SEJGE/214/2026 al SEJGE/226/2026 relativos al Acuerdo JGE/A018/2026, así como las actas de notificación respectivas, de los oficios que no fueron recibidos por cambio de Titularidades; siendo los oficios SEJGE/209/2026, SEJGE/210/2026, SEJGE/211/2026, SEJGE/212/2026 y SEJGE/218/2026 y Cédula de estrados relativos a los acuerdos JGE/A017/2026 y JGE/A018/2026 con sus respectivas certificaciones.
26. **Oficio AJ/164/2026.** El 17 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica, remitió el oficio AJ/164/2026 a la Oficialía Electoral para notificar los oficios del AJ/153/2026 al AJ/163/2026, consistentes en requerimientos de información.
27. **Memorándum OE/064/2026.** El 18 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/064/2026, en donde da cumplimiento al punto resolutivo SEXTO del Acuerdo JGE/A018/2026, anexando el Acta de Inspección Ocular No. OE/IO/014/2026.
28. **Oficio AJ/172/2026.** El 19 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica, remitió el oficio AJ/172/2026 a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para notificar el oficio AJ/171/2026, de solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
29. **Oficio AJ/173/2026.** El 19 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica, remitió el oficio AJ/173/2026, a la Secretaría Ejecutiva, con los datos de un administrador de la página "Vamos Pueblo", con la finalidad de realizar la notificación.
30. **Memorándum OE/070/2026.** El 23 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/070/2026, en atención a lo instruido en el oficio SEJGE/249/2026, anexando el acuse del oficio SEJGE/249/2026.
31. **Oficio CML/OF/0044/2026.** El 23 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral recibió respuesta por parte de la Comisaría de Lerma, la C. Ana Teresa Albarrán Martínez con oficio Número CML/OF/0044/2026, relativa a un requerimiento de información.
32. **Memorándum OE/078/2026.** El 24 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral, remitió el memorándum OE/078/2026, anexando el acuse de notificación del oficio SEJGE/251/2026.
33. **Respuesta SIVOPLE.** El 24 de marzo de 2026, se recibió a través del sistema SIVOPLE, el oficio INE/DERFE/STN/8768/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A055/2026**

34. **Memorándum OE/079/2026.** El 25 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/079/2026, adjuntando los acuses de los oficios del AJ/153/2026 al AJ/163/2026.
35. **Oficio OG/CGOG/DAJ/013/2026.** El 25 de marzo de 2026, se recibió respuesta por parte del Director de Asuntos Jurídicos de la Oficina de la Gobernadora en representación de Walther Patrón Bacab, con oficio número OG/CGOG/DAJ/013/2026, relativa a un requerimiento de información.
36. **Primer período vacacional.** Del 30 de marzo al 14 de abril de 2026, el personal del IEEC tuvo su primer período vacacional del 2026, regresando a las labores el miércoles 15 de abril del 2026, aprobado por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.
37. **Oficio AJ/230/2026.** El 20 de abril de 2026, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/230/2026, dirigido a la Oficialía Electoral para solicitar que realice las notificaciones de los oficios del AJ/221/2026 al AJ/229/2026, referentes a segundos requerimientos de información.
38. **Oficio SGA/139/2026.** El 22 de abril de 2026, la Secretaría General de Acuerdos del TEEC, notificó mediante el oficio SGA/139/2026, la sentencia de los expedientes TEEC/RAP/1/2026 y sus acumulados, en donde se desecharon todos los medios de impugnación.
39. **Escritos de contestación a requerimientos.** El 23 de abril de 2026, la Oficialía Electoral recibió escrito de contestación del C. Esteban Román Yam Cauich, al oficio AJ/224/2026, el 24 de abril de 2026, escrito de contestación, con número de oficio SECTUR/OTST/0077/2026, de la C. Adda del Rubí Solís Peniche, al oficio AJ/223/2026, el 28 de abril de 2026, escrito de contestación, con número de oficio BIENESTAR/DAJyN/153//2026, del Lic. Julián Sebastián Andrade Chin, al oficio AJ/221/2026, escrito de contestación, con número de oficio SE/DAJ/1110//2026, del C. Victor Manuel Sarmiento Maldonado, al oficio AJ/222/2026 y escrito de contestación, del C. Victor Javier Hernández Ponce, al oficio AJ/225/2026, el 29 de abril de 2026, escrito de contestación, del C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, al oficio AJ/226/2026, escrito de contestación, del C. José Eduardo Álvarez Pérez, al oficio AJ/228/2026 y escrito de contestación del C. Guillermo Santos Che, al oficio AJ/229/2026, mediante correo electrónico.
40. **Memorándum OE/118/2026.** El 7 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral mediante memorándum OE/118/2026, dio cumplimiento al oficio AJ/230/2026, adjuntando los acuses de los oficios del AJ/221/2026 al AJ/229/2026.
41. **Oficio OE/014/2026.** El 14 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral, remitió el oficio OE/014/2026, relativo al vencimiento de término del C. Juan Luis Rodríguez Lizárraga, referente al oficio AJ/227/2026.
42. **Oficio AJ/349/2026.** El 22 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica, remitió a la Oficialía Electoral el oficio AJ/349/2026, solicitando la notificación del oficio AJ/348/2026.
43. **Oficio 2069/DA/CSJ/2026.** El 27 de mayo de 2026, se recibió mediante correo electrónico y de manera física la contestación del H. Ayuntamiento de Campeche mediante el oficio 2069/DA/CSJ/2026 al oficio AJ/349/2026.
44. **Memorándum OE/200/2026.** El 4 de junio de 2026, la Oficialía Electoral, dio cumplimiento al oficio AJ/349/2026, con el memorándum OE/200/2026, adjuntando el acuse del oficio AJ/348/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normalidad vigente en materia de datos personales."





Acuerdo JGE/A055/2026

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.** Artículos 3 fracción IX, 65 y 71 fracción I, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7 último párrafo, 8, 17 fracción IX y 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VI. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desochar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV y 39, del Reglamento Interior.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A055/2026**

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

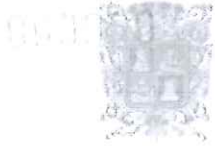
SEGUNDA. Recepción de la Queja. El 19 de enero de 2026, a las 11:45 horas, la Oficialía Electoral, recibió el original del escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de los servidores públicos **"CC. ESTEBAN HINOJOSA REBOLLEDO, SECRETARIO DE BIENESTAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; VÍCTOR MIGUEL SARMIENTO MALDONADO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ADDA RUBÍ SOLÍS PENICHE, SECRETARÍA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ESTEBAN ROMÁN YAM, DIRECTOR DEL ICATCAM; VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL CECYTE CAMPECHE; LUIS EMILIO ORTIZ DE LA PEÑA, DIRECTOR DE PROEVENTOS CAMPECHE; JUAN LUIS RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA, SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ANA TERESA ALBARRÁN MARTÍNEZ, COMISARIA DE LERMA, CAMPECHE; JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ PÉREZ, COMISARIO DE SAMULÁ, CAMPECHE, así como al COORDINADOR ESTATAL DE JOVENES MORENA CAMPECHE, quien se identifica en sus propias redes sociales como "GUILLERMO SANTOS"; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando."** (sic).

TERCERA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4 y del 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

CUARTA. Acuerdo de Dar Cuenta. El 22 de enero de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A002/2026, intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic), en los términos siguientes:

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES"**.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A055/2026**

" ...

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del escrito de queja de fecha 19 de enero de 2026, a las 11:45 horas, recibido por la Oficialía Electoral, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los servidores públicos **"CC. ESTEBAN HINOJOSA REBOLLEDO, SECRETARIO DE BIENESTAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; VÍCTOR MIGUEL SARMIENTO MALDONADO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ADDA RUBÍ SOLÍS PENICHE, SECRETARIA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ESTEBAN ROMÁN YAM, DIRECTOR DEL ICATCAM; VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL CECYTE CAMPECHE; LUIS EMILIO ORTIZ DE LA PEÑA, DIRECTOR DE PROEVENTOS CAMPECHE; JUAN LUIS RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA, SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ANA TERESA ALBARRÁN MARTÍNEZ, COMISARIA DE LERMA, CAMPECHE; JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ PÉREZ, COMISARIO DE SAMULÁ, CAMPECHE; así como al COORDINADOR ESTATAL DE JOVENES MORENA CAMPECHE, quien se identifica en sus propias redes sociales como "GUILLERMO SANTOS"; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando." (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.**

SEGUNDO: Se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/002/2026;** lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se reserva la admisión y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación de la presente queja, así como el dictado de medidas cautelares correspondientes, en lo que, la Oficialía Electoral realiza las diligencias necesarias, requeridas en el Considerando QUINTO, a efectos de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en el Considerando QUINTO del presente Acuerdo, proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término dé cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar..." (sic).

QUINTA. Medidas Cautelares. El 9 de febrero de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A004/2026, intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/002/2026"** (sic), en los términos siguientes:

" ...

ACUERDO:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales"

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010



"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

Acuerdo JGE/A055/2026

PRIMERO: Se aprueba requerir a los CC. Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; Luis Emilio Ortiz de la Peña, Director de Proeventos Campeche; Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; José Eduardo Álvarez Pérez, Comisario de Samulá, Campeche; Guillermo Santos, Coordinador Estatal de Jóvenes Morena Campeche, de igual forma a las páginas de la red social denominada Facebook, "Secretaría de Bienestar Campeche", "Centro de Desarrollo Comunitario Ampliación Revolución", "Vamos Pueblo" y "Rompiendo Barreras y Uniendo Corazones A.C.", para que, en un plazo no mayor a 48 horas contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remitan a esta autoridad el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad de los menores para la aparición de estos en las publicaciones inspeccionadas; esto, de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se determina que, en caso de no remitir el consentimiento antes citado, se aplicará la medida cautelar, consistente en ordenar a los CC. Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; Luis Emilio Ortiz de la Peña, Director de Proeventos Campeche; Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; José Eduardo Álvarez Pérez, Comisario de Samulá, Campeche; Guillermo Santos, Coordinador Estatal de Jóvenes Morena Campeche, de igual forma a las páginas de la red social denominada Facebook, "Secretaría de Bienestar Campeche", "Centro de Desarrollo Comunitario Ampliación Revolución", "Vamos Pueblo" y "Rompiendo Barreras y Uniendo Corazones A.C.", que, al vencimiento del plazo antes referido se sirva a cubrir o difuminar los rostros de los menores o en su defecto, retirar las fotos en las que aparecen menores de edad, respecto de las publicaciones inspeccionadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/004/2026, misma que se adjunta al presente para los efectos legales conducentes de conformidad con lo establecido en la Consideración SEXTA del presente Acuerdo, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo en copia certificada al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo en copia certificada a los CC. Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; Víctor Miguel Sarmiento Maldonado, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Campeche; Adda Rubí Solís Peniche, Secretaria de Turismo del Gobierno del Estado de Campeche; Esteban Román Yam, Director del ICATCAM; Víctor Hernández Ponce, Encargado de Despacho del CECYTEC Campeche; Luis Emilio Ortiz de la Peña, Director de Proeventos Campeche; Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; Ana Teresa Albarrán Martínez, Comisaria de Lerma, Campeche; José Eduardo Álvarez Pérez, Comisario de Samulá, Campeche; Guillermo Santos, Coordinador Estatal de Jóvenes Morena Campeche y al Partido Morena, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.



Acuerdo JGE/A055/2026

en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo en copia certificada al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo en copia certificada a los CC. Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; Víctor Miguel Sarmiento Maldonado, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Campeche; Adda Rubí Solís Peniche, Secretaria de Turismo del Gobierno del Estado de Campeche; Esteban Román Yam, Director del ICATCAM; Víctor Hernández Ponce, Encargado de Despacho del CECYTEC Campeche; Luis Emilio Ortiz de la Peña, Director de Proeventos Campeche; Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; Ana Teresa Albarrán Martínez, Comisaria de Lerma, Campeche; José Eduardo Álvarez Pérez, Comisario de Samulá, Campeche; Guillermo Santos, Coordinador Estatal de Jóvenes Morena Campeche y al Partido Morena, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente **IEEC/Q/POS/002/2026**, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectúe el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Sancionador, a fin de determinar lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar..." (sic).

Derivado de este Acuerdo, el 2 de marzo de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A004/2026, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ORDENA REALIZAR DE NUEVA CUENTA LA NOTIFICACIÓN RELATIVA AL ACUERDO JGE/A004/2026 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/002/2026" (sic).

SEXTA. Análisis de requisitos. De conformidad con los artículos 606 de la Ley de Instituciones y 34 del Reglamento de Quejas, relativo a los requisitos que debe contener el escrito de queja en el Procedimiento Ordinario Sancionador, son los siguientes:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR	ANÁLISIS DE REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA
--	--

*Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A055/2026

Fracción I. El nombre del quejoso y, si es personal moral, el de su legítimo representante.	Se expresa como nombre de la persona quejosa, el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General.
Fracción II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral.	Al margen de los documentos, se observa su antefirma y al final del escrito, se observa la firma autógrafa de la parte quejosa.
Fracción III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones.	Se manifiesta el domicilio y correo electrónico en el escrito de queja.
Fracción IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante.	La parte quejosa es Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, por tanto, queda exceptuado del cumplimiento del presente requisito.
Fracción V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados.	Contienen un apartado de hechos en el cual se expresa los hechos en que se sustenta las Quejas y manifiestan presuntas violaciones a la normatividad electoral;
Fracción VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja.	La parte quejosa aporta los enlaces electrónicos, mismos que han sido verificados por la Oficialía Electoral;
Fracción VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores.	Señala a los CC. CC. Esteban Hinojosa Rebollo, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; Víctor Miguel Sarmiento Maldonado, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Campeche; Adda Rubí Solís Peniche, Secretaria de Turismo del Gobierno del Estado de Campeche; Esteban Román Yam, Director del ICATCAM; Víctor Hernández Ponce, Encargado de Despacho del CECYTEC Campeche; Luis Emilio Ortiz de la Peña, Director de Proeventos Campeche; Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; Ana Teresa Albarrán Martínez, Comisaria de Lerma, Campeche; José Eduardo Álvarez Pérez, Comisario de Samulá, Campeche; Guillermo Santos, Coordinador Estatal de Jóvenes Morena Campeche y al Partido Morena.
Fracción VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.	La parte quejosa aportó los documentos solicitados.

Del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 606 de la Ley de Instituciones y 34 del Reglamento de Quejas, y una vez concluidas las diligencias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se desprende que se cumple con los requisitos para la presentación del escrito de queja interpuesto por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, en términos de los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 39 del Reglamento de Quejas.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue provista y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010

**Acuerdo JGE/A055/2026**

SÉPTIMA. Procedencia de la Admisión. La Junta General Ejecutiva, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 20/2008², y de conformidad con lo señalado en los numerales 609 de la Ley de Instituciones; 17, fracciones I, III y IX y 46 del Reglamento de Quejas, ordenó las diligencias necesarias para la constatación de la existencia de los hechos denunciados por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, por lo que de las inspecciones oculares realizadas por la Oficialía Electoral, se dio cuenta de los hechos manifestados por la parte quejosa.

Por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 606 de la Ley de Instituciones y 34 del Reglamento de Quejas, y una vez concluidas las diligencias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados, necesarias para el esclarecimiento de éstos, se desprende que las partes promovente cumplen con los requisitos procedentes para la admisión de los escritos de queja interpuestos, de conformidad con los artículos 609 de la Ley de Instituciones; 39 y 40 último párrafo del Reglamento de Quejas, anterior a la reforma del 27 de febrero de 2026.

OCTAVA. Emplazamiento. Admitida la queja, la Junta General Ejecutiva, instruirá el emplazamiento de los presuntos infractores. El emplazamiento es el acto procesal a través del cual se hace del conocimiento a los denunciados que existe un procedimiento legal instaurado en su contra. Por consiguiente, de conformidad con lo señalado en el numeral 46 del Reglamento de Quejas, para que esta Junta General Ejecutiva se allegue de elementos para la sustanciación de la queja interpuesta por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, en contra de los CC. Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; Víctor Miguel Sarmiento Maldonado, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Campeche; Adda Rubí Solís Peniche, Secretaria de Turismo del Gobierno del Estado de Campeche; Esteban Román Yam, Director del ICATCAM; Víctor Hernández Ponce, Encargado de Despacho del CECYTEC Campeche; Luis Emilio Ortiz de la Peña, Director de Proeventos Campeche; Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; Ana Teresa Albarrán Martínez, Comisaria de Lerma, Campeche; José Eduardo Álvarez Pérez, Comisario de Samulá, Campeche; Guillermo Santos, Coordinador Estatal de Jóvenes Morena Campeche y al Partido Morena; se ordena el emplazamiento de los presuntos infractores, debiéndose correr traslado con la documentación anexada por la parte actora a fin de que las y los presuntos infractores, en el término de cinco días, para que contesten respecto a las imputaciones que se le formulan respecto al presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

"Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche"

...
Artículo 46.- *Admitida la queja, la Junta emplazará a la o el presunto infractor. Con la primera notificación a la o el presunto infractor se le correrá traslado con una copia de la queja, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la persona quejosa, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados... (sic).*

² Cuyo rubro es "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA".

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A055/2026**

Para robustecer todo lo anterior, se citan las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“...
Jurisprudencia 9/2018

CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Jurisprudencia 17/2009

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Jurisprudencia 20/2008

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Política Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normalidad vigente en materia de datos personales.



Acuerdo JGE/A055/2026

personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

...

Lo anterior es necesario para la debida sustanciación del expediente, con base en la sentencia SX-JG-27/2026, confirmada por la sentencia SUP-REC-132/2026, relativo a la sentencia TEEC/JDC/4/2026, en donde se refiere lo siguiente:

"...Sentencia TEEC/JDC/4/2026

Maxime que la denunciada tuvo la posibilidad de deslindarse de las páginas motivo de la queja, una vez instaurada la misma. Lo anterior, al ser notificada del oficio AJ/102/2025³², por el que se le hace un recordatorio para que informe lo solicitado en el oficio AJ/076/2025³³, a través del cual se le requirió información, en cambio, su representante legal únicamente se limitó a manifestar que debe prevalecer la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre la responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normativa en la materia, y que el pretender que el propio denunciado reconozca los hechos denunciados resulta violatorio al principio de no autoincriminación y de ser el caso en el momento procesal oportuno ejercerá su derecho de defensa y hará las manifestaciones que considere pertinentes, toda vez que las preguntas contenidas en el requerimiento son tendenciosas, porque buscan que su representada haga manifestaciones que podrían representar un reconocimiento de hechos que se han denunciados, sin conocer el contenido y alcance de los hechos de los cuales se le acusan, sin establecer a partir de ese momento, alguna acción idónea, eficaz y objetiva para efecto de que no continuara su difusión.

En virtud de lo razonado, se estima que, al no haberse deslindado de tales publicaciones, la denunciante aceptó tácitamente el contenido de la misma y consintió su difusión." (sic)

"... Sentencia SX-JG-27/2026

c. Análisis de la controversia

Tema 1. Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación e incongruencia

...47. Además, valoró que, al atender un requerimiento de la autoridad administrativa, el apoderado legal de la actora omitió proporcionar la información solicitada, limitándose a invocar el principio de presunción de inocencia...

48. En ese contexto, estimó que la actora no se deslindó de las publicaciones, lo que permitió inferir su consentimiento respecto de su contenido y difusión...

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

Acuerdo JGE/A055/2026

60. De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales..." (sic).

NOVENA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracción VIII y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XII y XXV, 30, 31, 39, 40 último párrafo y 46 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva tiene a bien aprobar el presente Acuerdo, respecto de la admisión del escrito de queja presentado por Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se admite la queja del Procedimiento Ordinario Sancionador interpuesta por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los servidores públicos "**CC. ESTEBAN HINOJOSA REBOLLEDO, SECRETARIO DE BIENESTAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; VÍCTOR MIGUEL SARMIENTO MALDONADO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ADDA RUBÍ SOLÍS PENICHE, SECRETARIA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ESTEBAN ROMÁN YAM, DIRECTOR DEL ICATCAM; VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL CECYTE CAMPECHE; LUIS EMILIO ORTIZ DE LA PEÑA, DIRECTOR DE PROEVENTOS CAMPECHE; JUAN LUIS RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA, SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ANA TERESA ALBARRÁN MARTÍNEZ, COMISARIA DE LERMA, CAMPECHE; JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ PÉREZ, COMISARIO DE SAMULÁ, CAMPECHE; así como al COORDINADOR ESTATAL DE JOVENES MORENA CAMPECHE, quien se identifica en sus propias redes sociales como "GUILLERMO SANTOS"; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando." (sic); lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.**

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** a los CC. Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario de

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales."

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010

**Acuerdo JGE/A055/2026**

Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; Víctor Miguel Sarmiento Maldonado, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Campeche; Adda Rubí Solís Peniche, Secretaria de Turismo del Gobierno del Estado de Campeche; Esteban Román Yam, Director del ICATCAM; Víctor Hernández Ponce, Encargado de Despacho del CECYTEC Campeche; Luis Emilio Ortiz de la Peña, Director de Proeventos Campeche; Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; Ana Teresa Albarrán Martínez, Comisaria de Lerma, Campeche; José Eduardo Álvarez Pérez, Comisario de Samulá, Campeche; Guillermo Santos, Coordinador Estatal de Jóvenes Morena Campeche y al Partido Morena, para que en un plazo de cinco días hábiles, contesten respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole **el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa**, lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral y a la Asesoría Jurídica, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuven en el desahogo de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al presente Procedimiento Ordinario Sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de proponer lo procedente respecto del proyecto de Resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador que se pondrá a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

OCTAVO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO

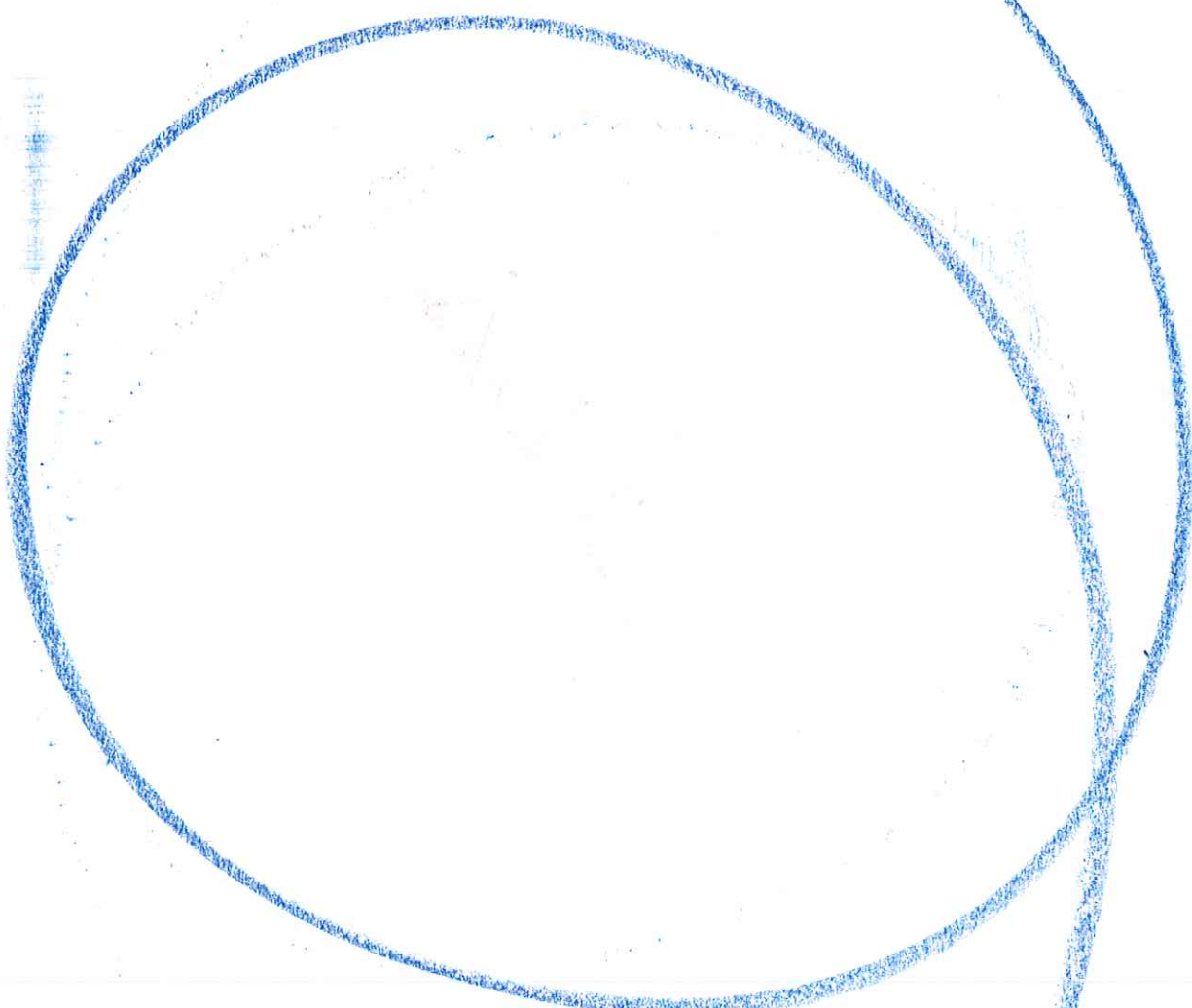
"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Acuerdo JGE/A055/2026

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 10 DE JUNIO DE 2026.



"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010



STATEMENTS

STATEMENTS



19 ENE 2026
112456
RECIBIDO
OFICIALÍA ELECTORAL

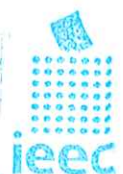
ASUNTO: QUEJA POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPANA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LOS QUE RESULTEN, DE CARA A LOS COMICIOS DE 2027; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO.

San Francisco de Campeche, Camp., 19 de enero 2026

MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 Base III, Apartado a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 fracciones IX, X, XI de la Constitución Política de Estado de Campeche; 610 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 49 fracciones I, II del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presento mi formal queja en contra de **los servidores públicos CC. ESTEBAN HINOJOSA REBOLLEDO, SECRETARIO DE BIENESTAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; VÍCTOR MIGUEL SARMIENTO MALDONADO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ADDA RUBÍ SOLÍS PENICHE, SECRETARIA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ESTEBAN ROMÁN YAM, DIRECTOR DEL**



1

SECRETARÍA
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
CAMPECHE

COTEJADO

ICATCAM; VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL CECYTE CAMPECHE; LUIS EMILIO ORTIZ DE LA PEÑA, DIRECTOR DE PROEVENTOS CAMPECHE; JUAN LUIS RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA, SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ANA TERESA ALBARRÁN MARTÍNEZ, COMISARIA DE LERMA, CAMPECHE; JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ PÉREZ, COMISARIO DE SAMULA, CAMPECHE; así como al COORDINADOR ESTATAL DE JOVENES MORENA CAMPECHE, quien se identifica en sus propias redes sociales como "GUILLERMO SANTOS"; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando.

Por lo que, en cumplimiento del artículo 606 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se hace constar lo siguiente:

I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante; como ha quedado acreditado en el proemio de este escrito, **C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM**, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante en caso de ser persona moral; requisito que queda colmado al calce del presente escrito de queja.

III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones; como se ha hecho constar en el proemio del presente escrito de queja, el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; se acredita en términos del artículo 34 fracción IV del Reglamento de Quejas del Instituto electoral del Estado de Campeche.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; se presentarán en el apartado correspondiente.

VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja; se incluirán en el apartado correspondiente.

VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores:

- **C. Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario del Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche**, el cual puede ser notificado en el Domicilio ubicado en el número 331B de la Calle 10 de la Zona Centro, 24000 San Francisco de Campeche, Camp., con número de teléfono 981 178 2640, así como en el siguiente correo electrónico: bienestar.secretaria@campeche.gob.mx
- **Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche**, el cual puede ser notificado en Edificio del Gobierno Estatal Campeche, sita en Calle 8 X Calle 63 S/N Centro, 24000 Campeche, Campeche, con número de teléfono 981 811 9210 ext. 30354
- **Víctor Miguel Sarmiento Maldonado, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Campeche**, quien puede ser notificado en Avenida Maestros Campechanos S/N, Colonia Sascalum, Campeche, Camp., con número de teléfono 981 127 3350, 981 813 0635 y 981 810 0863.
- **Adda Rubí Peniche Solís, Secretaria de Turismo del Gobierno del Estado de Campeche**, quien puede ser notificada en Calle 53 número 5, Centro Histórico, San Francisco de Campeche, Camp., con número de teléfono 981 127 3300 y correo electrónico cscampecheturismo@hotmail.com
- **C. Esteban Román Yam, Director del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche (ICATCAM)**, el cual puede ser notificado en el domicilio

ubicado en Av. Miguel Alemán Lote 15 No.16, Fundadores de Ah-Kim-Pech, 24010, San Francisco de Campeche, Campeche., con número de teléfono (981) 816 2489 y 146 7566

- **Víctor Hernández Ponce, Encargado de Despacho del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche (CECyTEC)**, puede ser notificado en Av. Miguel Aleman Mza. H1, Lotes 15 y 16, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Mexico, con número de teléfono 981 811 3910 y +52 1 981 819 9461, con correo electrónico contacto@cecytcampeche.edu.mx
- **Luis Emilio Ortiz de la Peña, Director de Proeventos Campeche**, puede ser notificado en Av. Pedro Sainz de Baranda No. Ext. 219 Col. Ah-Kim-Pech C.P. 24014 entre Av. Luis Álvarez Barret y Av. Román Piña Chan, San Francisco de Campeche, Campeche México, número de teléfono (981) 145 1970 Ext. 120/ 122. +52 981 160 3653, correo electrónico enlacecomercial.proeventos@gmail.com.
- **Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche**, quien puede ser notificado en la Calle 10 B número 238, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Campeche, con número de teléfono 9818111942 y correo sein@campeche.gob.mx
- **Ana Teresa Albarrán Martínez, Comisaria de Lerma, Campeche**, la cual puede ser notificada en Edificio de la Comisaría, Calle 19 S/N, Centro, Lerma, Campeche, C.P. 24500, teléfono 981 812 0140, con correo electrónico contacto@lerma.gob.mx
- **José Eduardo Álvarez Pérez, Comisario de Samulá, Campeche**, quien puede ser notificado en Edificio de la Comisaría, Calle 8 entre 19 y 21, Samulá, Campeche, Mexico, con correo electrónico comisariasamula@gmail.com
- **Guillermo Santos, Coordinador Estatal de jóvenes MORENA; y al Partido MORENA**, el cual puede ser notificado en el predio ubicado en la Calle Querétaro 2, Barrio de Sta Ana, 24050 San Francisco de Campeche, Camp., teléfono 981 144 2819, 981 811 8025, así como en los siguientes correos electrónicos: morena@ieec.org.mx, cee2014@morenacampeche.org.mx, coordinacionjuridicoelectoralm@gmail.com, morenacampechesi@gmail.com

HECHOS QUE SUSTENTAN LA QUEJA Y PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS**HECHOS**

1. Durante el mes de enero de 2026, las personas denunciadas han realizado eventos proselitistas a favor del partido MORENA, utilizando equivalentes funcionales a favor de la denominada "cuarta transformación", así como el uso de programas sociales con fines electorales, a través de eventos denominados "Día de Reyes", en diferentes localidades del municipio de Campeche, en donde de forma recurrente han promovido a la Gobernadora del Estado Lic. Layda Elena Sansores San Román, al Secretario del Bienestar Esteban Hinojosa, así como a otras y otros servidores públicos, como se acreditará en el cuerpo de este escrito.
2. Dichos eventos se promovieron en redes sociales, tanto personales como oficiales, utilizando los eventos, las publicaciones y los post, para promover la imagen de todos los participantes de forma coordinada, utilizando acciones y/o programas de beneficio social, exaltando cualidades personales, emulando trayectorias, empleando frases de forma explícita y con equivalentes funcionales, lo que constituyen acciones sistemáticas de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad con miras a posicionar la imagen de cada una de las personas denunciadas y la del partido MORENA, para el proceso estatal ordinario 2026-2027.
3. Los eventos y las publicaciones se encuentran vulnerando la equidad y neutralidad de la contienda, al trascender a la ciudadanía, por ser proclives a despertar la simpatía del electorado hacia todas las personas denunciadas, servidores públicos del estado y autoridades partidistas, de forma personal, así como al partido MORENA, con miras a un posicionamiento anticipado e indebido, de cara al próximo proceso electoral 2026-2027. Asimismo, se utilizan recursos públicos, con lo que se encuentran violentando flagrantemente, lo establecido por el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional
4. Durante todas las actividades promocionadas, se utilizan elementos simbólicos del partido MORENA, como el color que le caracteriza, la mención de la "cuarta

transformación”, utilizando equivalentes funcionales para influir en las preferencias de la ciudadanía, lo que constituyen acciones ilegales de campañas anticipadas y uso indebido de recursos públicos.

5. Evento llevado a cabo el 8 de enero en el Holoch y en Imí, evento en el que el C. Esteban Hinojosa utiliza para promocionarse indebidamente.



<https://www.facebook.com/share/p/1De5Wd7mS1/>

6. Evento llevado a cabo en el Centro de Desarrollo Comunitario el día 13 de enero de 2026, publicado en las redes del centro de desarrollo así como de la Secretaría del Bienestar, promocionando al C. Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche, así como del propio C. Hinojosa quien utiliza sus redes sociales para promover su imagen.

Secretaría de Bienestar Compeche | Centro de Desarrollo Comunitario
Ampliación Revolución

La tarde se llenó de sonrisas en el CDC de Ampliación Revolución. El secretario de Bienestar, Esteban Hinojosa Rebolledo, visitó a las niñas y niños que participan en los talleres, y se sumó a la celebración del Día de Reyes. Las niñas y los niños estaban en plena clase de box, demostrando disciplina y energía. Hubo convivencia, alegría y mucha energía, en un espacio que impulsa el deporte, el aprendizaje y momentos felices para la niñez.



11 comentarios · 22 veces compartido

<https://www.facebook.com/share/p/1AXioTHNpY/>

Esteban Hinojosa Rebolledo

La magia de los Reyes magos sigue entre nosotros, y esta vez nos encomendaron la hermosa tarea de celebrar con las niñas y los pequeños de nuestro querido Centro de Desarrollo Comunitario Ampliación Revolución. Mi corazón se alegra con encomiendas como esta.



44 likes · 12 comentarios

<https://www.facebook.com/share/r/16ksJ4zwat/>

7. Evento oficial denominado "MEGA ROSCA DE REYES" realizado el sábado 10 de enero en el parque de Samulá, conforme se promocionó en el siguiente flyer:



EVENTO GRATUITO

Papa Luis Alvarez
Te invitamos a celebrar con tus hijos y familiares la tradición de la Rosca de Reyes.
Nos vamos a celebrar con tus hijos y familiares la tradición de la Rosca de Reyes.
Te invitamos de invitada especial a Tía María Sesto para disfrutar con tu familia.
Sábado 10 de Enero
5:30 PM
Parque de Samulá



<https://www.facebook.com/share/p/17rFwWNjZc/>

<https://www.facebook.com/share/p/1AvAVkooaV/>

<https://www.facebook.com/share/p/17rCwd4030q/>

Esteban Hernández Rodríguez
Te invitamos a celebrar con tus hijos y familiares la tradición de la Rosca de Reyes.
Nos vamos a celebrar con tus hijos y familiares la tradición de la Rosca de Reyes.
Te invitamos de invitada especial a Tía María Sesto para disfrutar con tu familia.
Sábado 10 de Enero
5:30 PM
Parque de Samulá

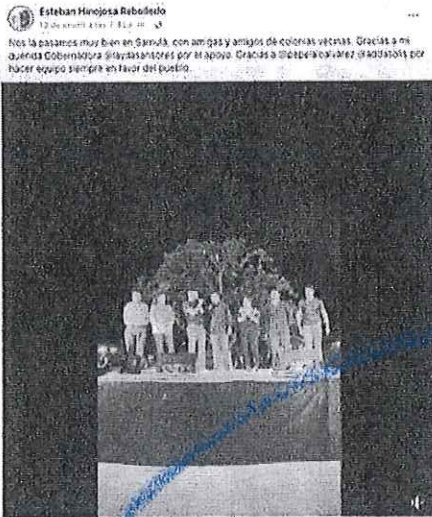


EVENTO GRATUITO

Secretaría de Bienestar Comunitario
Te invitamos a celebrar con tus hijos y familiares la tradición de la Rosca de Reyes.
Nos vamos a celebrar con tus hijos y familiares la tradición de la Rosca de Reyes.
Te invitamos de invitada especial a Tía María Sesto para disfrutar con tu familia.
Sábado 10 de Enero
5:30 PM
Parque de Samulá



Evento que fue difundido en redes sociales oficiales y personales de las personas denunciadas, a través de las siguientes redes sociales:



<https://www.facebook.com/share/r/1K2A6fQTWS/>

en el perfil <https://www.facebook.com/esteban.hinojosa.7777777/>,

<https://www.facebook.com/share/r/17xswvYYzu/> en el perfil

[https://www.facebook.com/EstebanHinojosaRebolledo,](https://www.facebook.com/EstebanHinojosaRebolledo)

https://www.instagram.com/p/DTc_C TEeqv/ en el perfil

<https://www.instagram.com/ehrsteban/?g=5>, en donde se promueve a la Gobernadora

Layda Sansores, al Comisario de Samulá José Álvarez y a la Secretaria de Turismo

Adda Solís Peniche. En estas publicaciones se escucha que el C. Esteban Hinojosa,

secretario del Bienestar del Estado de Campeche, realiza la siguiente manifestación:

"pero vamos dando pasos acelerados, ¿verdad mi querido Pepe?" para que esta

comunidad bellísima tenga todo el apoyo que merece". Dicha publicación fue

compartida por la C. Adda Solís Peniche, Secretaria de Turismo y medios de

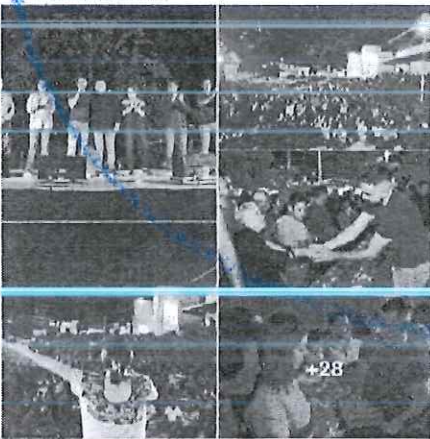
comunicación.



Secretaría de Bienestar Campeche - Esteban Hinojosa Rebolledo
 5 días · 18

Así vivimos la Mega rosca en Samulá! 🥰🥰
 50 metros de deliciosa rosca de reyes que todas las familias pudieron disfrutar, juguetes para niñas y niños, y el show de comedia de Tía María Sesto, hicieron de la noche una velada mágica, divertida e inolvidable.
 Gracias a las cerca de 2000 personas que nos acompañaron a celebrar, a estar con sus vecinos y amigos, así se fomenta el bienestar, estando juntos y juntos 🤝🤝
 Gracias también a la Comisaría de Samulá, a la Secretaría de Turismo Campeche y a la Unidad de Comunicación Social por el trabajo en equipo.

Jayda Sotomayor
 Esteban Hinojosa Rebolledo
 @BienestarDeTodosYTodos



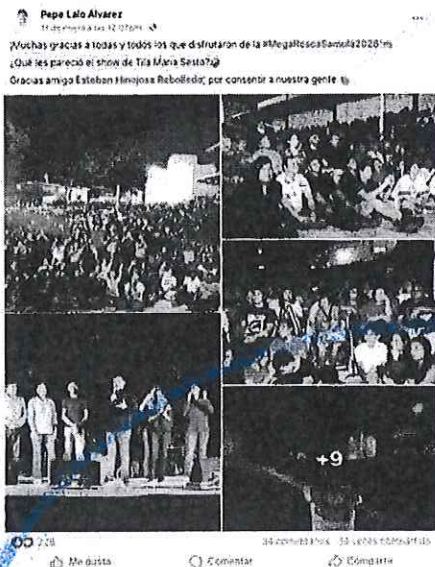
239

56 comentarios · 61 textos colgados

<https://www.facebook.com/share/p/1AHq9doKDV/>

publicado en las redes oficiales de la Secretaría de Bienestar <https://www.facebook.com/BienestarCampecheOficial> y en la página del C. Esteban Hinojosa Rebolledo <https://www.facebook.com/EstebanHinojosaRebolledo>, en donde se promueve también a la Comisaría de Samulá, a la Secretaría de Turismo

Campeche y a la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche



<https://www.facebook.com/share/p/1DaSu66kYY/>,

en el perfil <https://www.facebook.com/JoseEAlvarezPerez>, publicación en la que se promueve al C. Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario del Bienestar. Otras publicaciones del C. José Álvarez, Comisario de Samulá, promoviendo el evento:

<https://www.facebook.com/share/p/1Bh4Pq8Suc/>

<https://www.facebook.com/share/r/1AfbfAUqSV/>

<https://www.facebook.com/share/p/1K5UTY4FgS/>

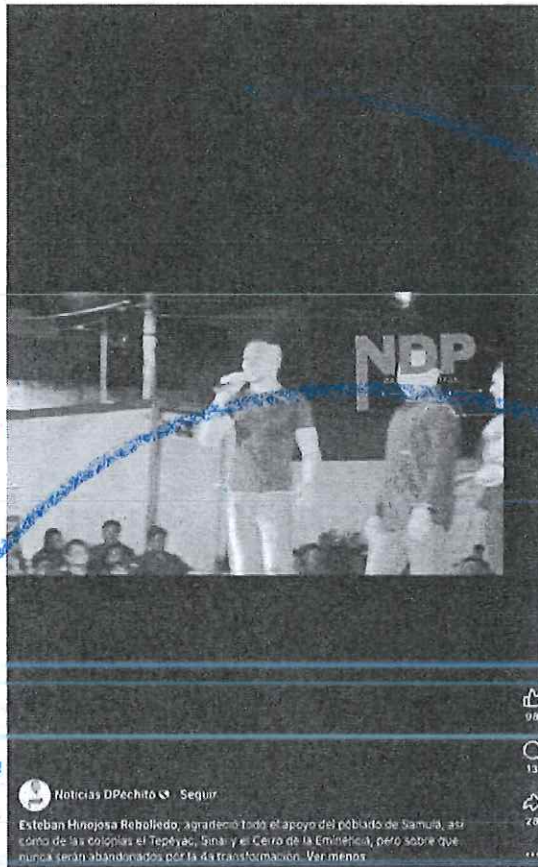
<https://www.facebook.com/share/r/17qgepmA4i/>

<https://www.facebook.com/share/p/1AmcN4ZrzN/>

<https://www.facebook.com/share/v/16XEYknRco/>

Durante este evento, se realizaron manifestaciones que constituyen equivalentes funcionales para generar simpatía y coaccionar al voto mediante la promesa de que los programas y beneficios sociales continuarán si el voto beneficia a MORENA a través de sus candidaturas, como se aprecia del discurso que se realizó en el evento, el cual se transcribe a continuación y que se advierte en el reel de la página Noticias Dpechito en la liga <https://www.facebook.com/reel/732140303301465> y

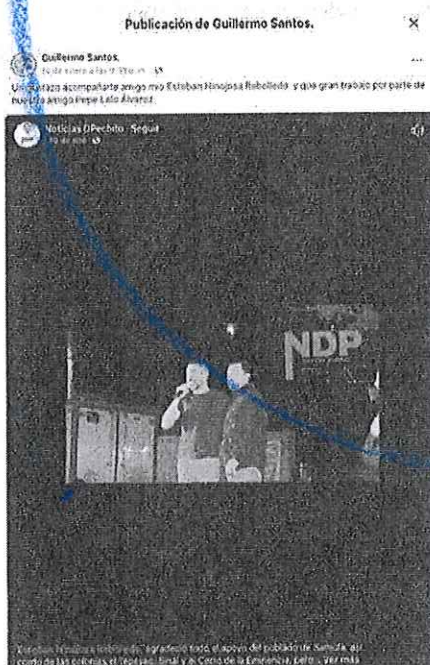
<https://www.facebook.com/share/v/1F9YGeU3nU/>



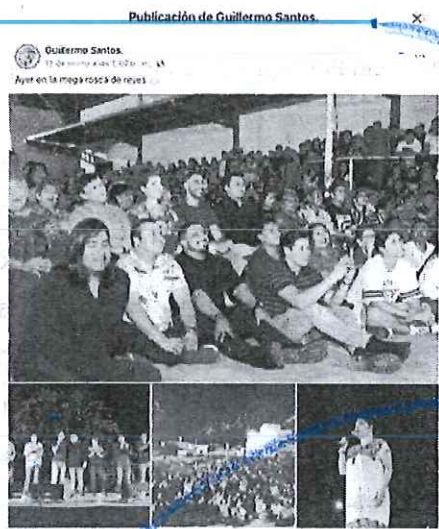
"... bellísimo pueblo de Samulá, Kanisté, Sinahí, Zaragoza, Tepeyac, Cerro de la Eminencia y todas las demás familias que nos vinieron acompañar de otras colonias, por ejemplo Lerma, tenemos a Anita Albarrán su comisaria, nuestro secretario de educación Víctor que siempre está aquí, nuestra secretaria de turismo Adda Solís gran aliada de Samulá siempre, Guillermo Santos "el presi" líder estatal de las juventudes de MORENA de la cuarta transformación y nuestro amigo José Lastra que también está muy cerca de esta comunidad: muchísimas gracias Pepe Lalo por hacer alianzas siempre con nosotros, él siempre está tocando la puerta del gobierno de todos para traer lo que Samulá se merece y sin duda alguna todavía no alcanzamos ese límite, ese horizonte que traza la justicia para este pueblo tan hermoso pero vamos dando pasos acelerados ¿verdad mi querido Pepe? para que esta comunidad bellísima tenga todo el apoyo que merece y vienen excelentes noticias para este año, no nos vamos a ir de Samulá, Carnaval, mejoras en la infraestructura, bueno, pura buena noticia para compartir con ustedes. Pepe, un mensaje para tu pueblo por favor. Pues muy buenas noches, cómo están, la verdad que estamos muy contentos muy agradecidos de que

nos hayan acompañado el día de hoy, hoy repartimos más de 1000 juguetes para todas las niñas y los niños y eso solamente fue gracias al respaldo y al apoyo de nuestra gobernadora Layda Sansores Sanromán y de nuestro amigo Esteban Hinojosa Rebolledo Secretario del Bienestar; y como bien dijo, todavía vienen mejores cosas para Samulá yo estoy seguro que este año Sambulá va a ser una comunidad modelo y eso va a ser que haya mejor infraestructura más de la que ya venimos haciendo y todavía falta el anuncio del Carnaval que, como bien recordarán, el año pasado vino el hijo del Pulpo, así que espérense a la sorpresa que les tenemos este año, va a estar muchísimo mejor; así que esperamos que el día de hoy disfruten este gran evento que tenemos con Tila María Sesto y vienen muchísimas mejores cosas para Samulá, para Kanisté, para Sinahí y ¿por qué no? para el quinto distrito, muchísimas gracias y buenas noches. Gracias a todos los amigos que nos ayudaron de la Secretaría de Bienestar, a todos mis compañeros, Xochitl también, compañera, un abrazo a todos, bueno que disfruten del show, feliz...". En dicho discurso, el C. José Eduardo Álvarez se promueve como futuro candidato al quinto distrito local electoral.

Esta publicación fue compartida por el C. Guillermo Santos, mediante el enlace https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122219156936266948&id=61558008453368&rdid=bpF6TGt60jXzCGGo#, en el perfil Guillermo Santos <https://www.facebook.com/profile.php?id=61558008453368>



El C. Guillermo Santos realizó otras publicaciones como la siguiente:



<https://www.facebook.com/share/p/1ATRFDHxVV/>

8. El 14 de enero se llevaron a cabo diversos eventos en Bellavista y San Joaquín, en donde se utilizó el evento de Día de Reyes para promover proyectos y apoyos, haciendo promoción personalizada propia por Walther Patrón, Titular de la Unidad de Comunicación Social, así como a la gobernadora Layda Elena Sansores Sanromán, a Juan Luis Lizárraga Subdirector de la Secretaría de Inclusión y al Secretario de Bienestar Esteban Hinojosa reboledo. Utilizando las redes sociales para promoción personalizada y actos anticipados de campaña, utilizando recursos públicos:



https://x.com/Walther_Patron/status/2011634457170567450?s=20

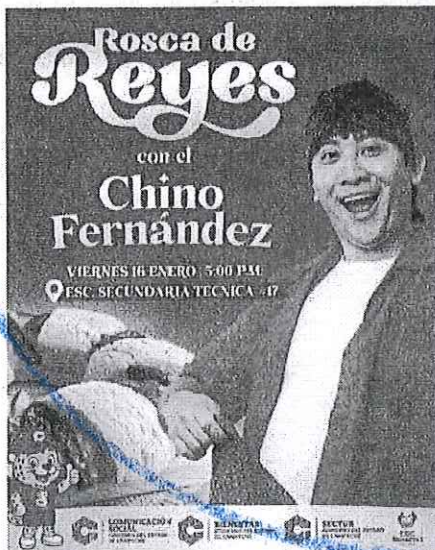
Asimismo, en Cumbres y Minas, como se acredita en la siguiente publicación:




<https://www.facebook.com/share/p/1E9isvpuJX/>

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122187443180592338&id=61567770142864&rdid=HOVTR11dxq9Ln1gi#

9. El 16 de enero se llevó a cabo el evento "Rosca de Reyes con el Chino Fernández", evento llevado a cabo en las instalaciones de la Escuela Secundaria Técnica número 17, como se promueve en el flyer siguiente:



Evento que "en equipo" MORENA y el Gobierno del Estado, utilizaron de plataforma para realizar actos contrarios a la normatividad, violentando la equidad de la contienda. Lo anterior como lo reconoce el C. Guillermo Santos, Coordinador de Jóvenes del partido MORENA, en el que se ve acompañado de diversos funcionarios del gobierno del Estado como Esteban Hinojosa, Adda Solís, Walther Bacab y otros:

Guillermo Santos, 1 hora · 


Estuvimos en el barrio Beavando una mega rosca y entregando juguetes, en compañía del buen Chino Fernández. Fue un gran evento, lleno de convivencia, sonrisas y mucha alegría para las familias.


Gran trabajo
Esteban Hinojosa Rebolledo
Walther Patrón Bacab



<https://www.facebook.com/share/p/1G5kZNvs3R/>

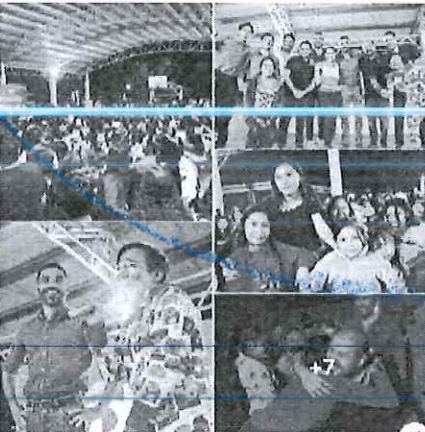
Dicho evento fue publicado por la Secretaría de Bienestar Campeche, a través de la página oficial <https://www.facebook.com/BienestarCampecheOficial/>, realizando promoción personalizada a favor del titular Esteban Hinojosa Rebolledo, así como de Walther Patrón Bacab, Adda Solís y otras personas funcionaria debido a que contienen las imágenes de dichas personas funcionarias, por lo que se violenta lo establecido por el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional:

Secretaría de Bienestar Campeche, 1 hora · 

Seguimos celebrando Día de Reyes 

En Bellavista pasamos un gran momento con las familias, vecinas y vecinos. Comimos rosca, jugamos y nos divertimos con el Chino Fernández. El goce y el disfrute de nuestras tradiciones también son un derecho que se vive mejor en comunidad.

Esteban Hinojosa Rebolledo
Unidad de Comunicación Social
Secretaría de Turismo Campeche
Instituto de la Juventud del Estado de Campeche
#PorElBienestarDeTodosYTodas

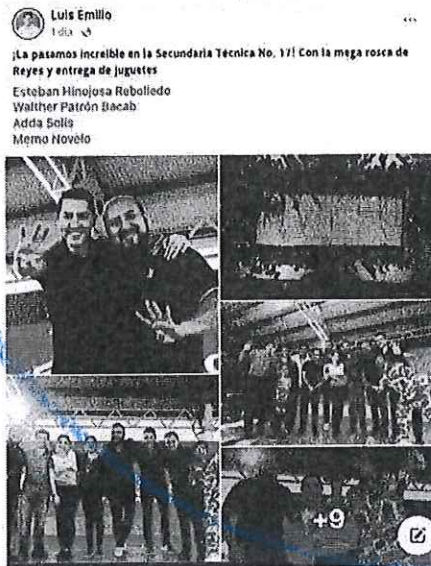


<https://www.facebook.com/share/p/1DNpVkzkHo/>

Asimismo, dicho evento fue publicado por diversos funcionarios de gobierno, como el C. Luis Emilio Ortiz de la Peña, a través de su página de Instagram <https://www.instagram.com/p/DTnvP9NEXov/> y de facebook <https://www.facebook.com/luis.emilio.9655/> :



https://www.instagram.com/reel/DTnvP9NEXov/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==



<https://www.facebook.com/share/r/14Uat2jKj8d/>

<https://www.facebook.com/share/r/184vukr3pc/>

También por el C. Walther Patrón Bacab, titular de la Unidad de Comunicación:

Publicación de Walther Patrón Bacab

Walther Patrón Bacab
Ayer a las 2:00 p. m.

¡Lo pasamos increíble en la Secundaria Técnica No. 17 durante una mega rosca de Reyes!
Un buen ambiente y mucha diversión con el show del Chino Fernández, que nos hizo reír a carcajadas.
Además, entregamos regalos a las niñas y niños y compartimos un gran momento en equipo junto a Adda Solís, Esteban Hinojosa Rebolledo, Memo Novelo, Luis Emilio Ortiz y Juan Luis Lizárraga.
¡Gracias por tanta buena vibra!



<https://www.facebook.com/share/p/1WLFdxY2HW/>

<https://www.facebook.com/61567770142864/posts/122187770090592338/?rdid=nO6Fj8a5R85SRk3M#>

También fue publicado por el C. Juan Luis Lizárraga, Subdirector en la Secretaría de Inclusión:

Publicación de Juan Luis Lizárraga

Juan Luis Lizárraga
Hoy a las 3:00 p. m.

¡La pasamos de lo mejor en la Secundaria Técnica No. 17 disfrutando de una MEGA ROSCA de Reyes!
Hubo un ambiente increíble y muchísima diversión con el show del El Chino Fernández que nos hizo pasar un rato inolvidable entre risas.
Nos dio mucha alegría entregar regalos a las niñas y niños, compartiendo esta gran convivencia en equipo con Walther Patrón Bacab, Esteban Hinojosa Rebolledo, Adda Solís, Memo Novelo y Luis Emilio Ortiz.
¡Muchas gracias a todas las familias de las colonias del Distrito I que nos acompañaron y por llenarnos con su excelente vibra!
Layda Sansón #DistritoI #PrimerDistrito #Roscadereyes #CercaDeTi #trabajoenequipo

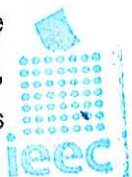


<https://www.facebook.com/share/p/1CAUv5ViYB/>

<https://www.facebook.com/share/p/1ZXyKXZ59p/>

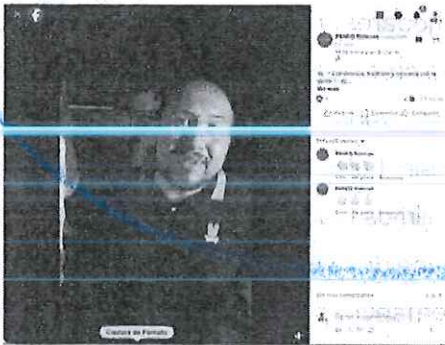
En el discurso que se realizó en dicho evento, se utilizan equivalentes funcionales para promover al partido MORENA y a sus futuras candidaturas, discurso que puede escucharse en la publicación realizada por el medio de comunicación Operación Nación mediante la liga <https://www.facebook.com/share/v/17NUJQeU2B/> y <https://www.facebook.com/share/v/19qfiiJuRq/> :

“Que cada vez que nos sentamos con ella nos dice -sigan mi ejemplo, estén con la gente, sean cercanos, cumplan sus compromisos- y eso es lo que vamos a hacer, sabemos que como familia de la cuarta transformación ya estamos en sus hogares, estamos en sus hogares cada bimestre que llega la pensión para los adultos mayores, para las abuelitas, que estamos en sus hogares ahora que llega la beca Rita Cetina, que este año que se inaugura la beca de niños de primaria, la beca para personas con discapacidad, todo somos un equipo de la cuarta transformación y este 2026 (qué pasó ¿y la beca Rita Cetina ya la tienes? la beca claro que sí) y la beca Benito Juárez para los de prepa, somos esa familia y tenemos el compromiso de seguir trabajando con todo el ahínco que nos pide la gobernadora que sirvamos a este pueblo tan hermoso y aquí en esta colonia, tenemos a la juventud y a la infancia más bonita de todo Campeche, perdónenme yo sé que me van a grabar, a ver un grito de todos los de secundaria, se los tenía que presumir, mi gobernadora quedó alucinada con ustedes y eso, tenerlos en el corazón va a hacer que no salgamos de esta colonia, de este distrito, trayéndoles lo que ese entusiasmo se merece, mejores servicios, más eventos todo todo lo que se merecen estoy seguro de que lo vamos a traer durante este año y el próximo estaremos cerca de ustedes, de sus hogares y de sus corazones, y bueno ¿qué sigue Walther?, unas palabras por favor -yo creo que ya están esperando la rosca también, trajimos una rosca de 150 metros con ayuda de bienestar, de turismo, de Nemo con el Instituto de la Juventud, con Juan Luis Lizárraga, con el presi, con Fabricio, todos haciendo equipo con (ilegible) trajimos juguetes también, más de 1200, espero que nos den para todos, vamos a hacer una dinámica interesante para entregar y también me dicen que ya llegó el chino Fernandez, ¿quién quiere ver al Chino Fernández? Muy bien, qué les parece si ya empezamos con la rosca y pues un mensaje de la gobernadora: feliz año para todos, disfruten este día, y un mensaje importante para acá, para esta escuela, esta cancha la hizo Layda Sansores, hay que reconocerlo, (ilegible) estamos pendiente todavía y falta mucho, falta mucho por hacer, estamos



trabajando también para que mejoren, porque fíjense una cosa muy importante, que lo ando diciendo porque hay mucha pervención de los medios de comunicación, ahorita, antes se le pagaban 2,500,000,000 de pesos a los medios de comunicación en el sexenio pasado, un millón cien mil pesos diarios en materia de comunicación ¿y qué es lo que están haciendo? atacando que Layda no hace nada, que Layda no apoya pero yo hago la reflexión ¿qué hicieron antes? nada ¿y qué está haciendo ahorita la gobernadora? Estamos teniendo obras de oportunidad importantes, el tren maya, el tren ligero, el ko'ox, que orita con ayuda de Esteban y de la gobernadora, también ya dijo la gobernadora tiene que ser gratuito el Ko'ox, tienen que respetar las tarifas de estudiantes para niños de escuelas públicas y de escuelas privadas, es sumamente importante y vamos a trabajar para que la ruta sea directa ¡ojo! hay una confusión con el tema de las rutas del Ko'ox, dicen que Layda hizo las rutas, no, Layda puso el dinero para que operaran el Ko'ox, el Ko'ox es una maravilla, es un buen camión, pero estamos hablando con la empresa Movibus para que mejore, las rutas, eso es sumamente importante, ya se nos adelantaron todos los niños a la rosca y vámonos a la rosca. Van todos a la rosca, van a regresar a su lugar porque van a dar regalos... se va a ir bien bien apapachada con tanto regalo..."

Asimismo funcionarias y funcionarios del gobierno estatal, Adda Solís Peniche y Walther Bacab Patrón, realizaron manifestaciones contrarias a la norma, utilizando equivalentes funcionales, por instrucciones de la Lic. Layda Elena Sansores San Román, manifestaciones que se acreditan en la siguiente liga <https://www.facebook.com/share/v/17xNaQ7suS/>:



Las manifestaciones realizadas utilizan frases explícitas y en forma de equivalentes funcionales, que incumplen con la norma legal, como:

" estamos trabajando en conjunto para traer más en la proximidad social", "salir a las colonias ... informando de los logros de gobierno, que sepan que esta cancha se hizo

en la secundaria número 17, que la gobernadora está presente en las colonias y que hay obra y trabajo hay muchas acciones que se están realizando", "ya nos están pidiendo que volvamos al presente igual acá con Lizárraga está ayudando acá muchísimo la secretaria de educación también entonces es un trabajo gigantesco al equipo de bienestar de comunicación social, del TRC y todos todos todos todos hay un gran equipo detrás que están haciendo un excelente trabajo los resultados se notan", "como dice la presidenta Claudia Sheinbaum, busquemos juntos la prosperidad compartida así que aquí estamos siguiendo instrucciones de 2 grandes mujeres", "seguimos el ejemplo de la presidenta Claudia, que lo más importante ahora es más territorio menos escritorio y esa es nuestra obligación como funcionarios públicos el que salgamos a las colonias que llevemos el mensaje de la transformación y sobre todo, llegar a cada esquina para que pues hagamos esto", "ese es el propósito principal de nuestra gobernadora de que abarquemos todas las zonas olvidadas para que pues se haga un verdadero cambio en esta en esos años que fueron olvidados en sus colonias creo que es importante que juntos hagamos un equipo junto con las colonias con las personas que que hay que realmente han nos han recibido muy bien hemos avanzado mucho hemos ido de casa en casa llevando el mensaje de de nuestra gobernadora, de nuestra presidenta y de verdad les agradezco muchísimo tanto a Walter como a la secretaria de turismo Adda solís que se hagan y estos eventos que son muy importantes y que la la gente se los agradece demasiado y pues estamos aquí para lo que podamos aportar y un servidor también en las colonias de este distrito que que es un distrito muy noble y de verdad que la gente te lo agradece demasiado, hay que recordar que cada cada uno de los secretarios tenemos un deseo de desarrollo comunitario donde constantemente estamos apoyando, estamos dando clases de cocina, de costura ,apoyo y asesoría legal también, entonces estoy muy contenta porque este este trabajo, este que a veces no se ve, hoy se se ve reflejado con esas sonrisas", y otras manifestaciones que se solicita se certifiquen por la Oficialía electoral, debido a que constituyen equivalentes funcionales para generar simpatía a MORENA y a funcionarios autodenominados "de la cuarta transformación", además de difundir logros de gobierno fuera del tiempo de 12 días establecido para ello.

Este evento trascendió a la ciudadanía, porque fue publicado por diversos medios de comunicación, como el del enlace siguiente:



<https://www.facebook.com/YABASTANOTICIAS/videos/1082571740642384>
<https://www.facebook.com/share/v/1G4esV1Db4/>

10. Eventos realizados por la Asociación Civil Vamos Pueblo ligada al partido MORENA, hacia donde han desviado recursos públicos diversos funcionarios gubernamentales, lo cual constituye faltas a la ley electoral al hacer uso indebido de recursos públicos, lo cual contraviene el artículo 134 constitucional que obliga a las personas servidoras públicas a aplicar los recursos bajo su cargo con imparcialidad.

El perfil de la Asociación Civil Vamos Pueblo es <https://www.facebook.com/VamosPuebloCampeche> en donde se describen como Colectivo Cuatro T. slogan gubernamental ligado al Partido Político MORENA.

Detalles

Aquí documentamos los recorridos, logros y batallas por la justicia social en Campeche. Porque creemos en un principio sencillo pero profundo: Si el pueblo tiene bienestar, Campeche tiene futuro... ¡Vamos, pueblo!
 #VamosPueblo

Página Organización política

En las siguientes ligas se puede apreciar la serie de eventos realizados con motivo del día de Reyes, en donde se demuestra que diversos funcionarios públicos desviaron recursos hacia asociaciones ligadas al partido MORENA, violentando la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.

<https://www.facebook.com/share/p/1Ykn7CMqYd/>
<https://www.facebook.com/share/p/1C9pTe3o6x/>
<https://www.facebook.com/share/r/16pMDNEe7k/>
<https://www.facebook.com/share/p/1DrKHhfyTH/>
<https://www.facebook.com/share/p/1FDPwoFnKk/>
<https://www.facebook.com/share/r/1EuCC9Nadf/>
<https://www.facebook.com/share/p/1CmryQrqpY/>
<https://www.facebook.com/share/r/1AFbRpasiv/>
<https://www.facebook.com/share/p/1AGid7DeFN/>
<https://www.facebook.com/share/r/1aKUA1akdx/>
<https://www.facebook.com/share/p/16pHvB7hsS/>
<https://www.facebook.com/share/p/184enAiCQe/>
<https://www.facebook.com/share/p/1C5evzMxf9/>
<https://www.facebook.com/share/p/1ATa6FuS6n/>
<https://www.facebook.com/share/p/1AyoXsCenh/>
<https://www.facebook.com/share/p/187TVcPShP/>
<https://www.facebook.com/share/r/1BRHU1dxq1/>
<https://www.facebook.com/share/p/1DX9F6JZCm/>
<https://www.facebook.com/share/r/1CnwHN8zNP/>
<https://www.facebook.com/share/p/1UM2WTG9wu/>

11. Eventos organizados por el Colectivo Rompiendo Barreras y Uniendo Corazones, quienes en su página de Facebook <https://www.facebook.com/profile.php?id=61577803632163>, se describen como sigue:

Detalles

Trabajamos por un Campeche más fuerte y regenerado, promoviendo valores, inclusión y conciencia social para prevenir el suicidio y las adicciones a través de la cultura, el deporte y la acción comunitaria.

#AcciónEnMovimiento

#RegenerandoCampeche

#DeTodos

Eventos financiados por funcionarios estatales, quienes desvían recursos a dicho colectivo que se reconoce abiertamente como una organización ligada al partido MORENA. Con sus acciones, los funcionarios del gobierno violentan lo establecido por el artículo 134 Constitucional.

En las siguientes ligas se publican los eventos financiados con recursos públicos:

<https://www.facebook.com/share/p/1CQqKEBgmq/>

<https://www.facebook.com/share/p/1B5J2GTmot/>

12. Como se acredita de las publicaciones señaladas, éstas cuentan con los elementos señalados por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-227/2024, además de que se promueven los programas sociales del gobierno como logros; con ello, se cumple con las características siguientes:

- Hacen alusión a programas de beneficio social, prometiendo que “no serán abandonados”, haciendo énfasis en esos “logros” como antesala de alguna candidatura futura.
- Mencionan presuntas cualidades de cada una de las personas asistentes, así como se agradece su intervención para llevar a cabo esos eventos, en un claro posicionamiento ante la ciudadanía que asistió a esos eventos, como a quienes podrán visualizarlos en redes sociales.
- Señalan planes, proyectos y programas de gobierno con enfoque personal más que institucional, con miras a ocupar alguna candidatura en el proceso electoral 2026-2027.
- En las publicaciones se promueven programas de beneficio social, asimismo puede advertirse la imagen y nombre explícito de cada una de las personas denunciadas, lo que los hace plenamente identificables, constituyendo esa acción promoción personalizada y actos anticipados de campaña al contener la imagen, voz y nombre de cada una de las personas participantes ahora denunciadas, en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

- Los mensajes difundidos cuentan con la intención de favorecer al partido MORENA y de perjudicar a otros partidos políticos, vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.¹
13. Utilizaron recursos públicos al posicionar su imagen a través de la publicidad a los eventos públicos cuya plataforma fueron las comisarias y otras dependencias gubernamentales, bajo eventos que simulaban ser de beneficio social, pero cuyo propósito fue claramente de evento proselitista.
14. Las publicaciones señaladas incumplieron el marco normativo, constituyendo **PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, USO DE RECURSOS PÚBLICOS**, lo que propicia una ventaja indebida en favor del **partido MORENA** y de eventuales candidaturas de los denunciados, generando inequidad en la contienda y la violación al principio de neutralidad e imparcialidad, con miras al próximo proceso electoral 2026-2027, actos, programas y actividades que pueden acreditarse en ligas proporcionadas, por lo que solicito que las ligas señaladas en este escrito, así como el contenido en imagen y voz de todas las personas participantes, sean certificadas por la Oficialía Electoral.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS

El artículo 582 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIPEC) establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los partidos políticos, aspirantes a cargos de elección popular, las y los ciudadanos o cualquier persona física o moral y las autoridades **o servidores públicos de cualquiera de los ámbitos estatales y municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público**, entre otros actores.

Los partidos políticos pueden cometer infracciones por el incumplimiento de sus obligaciones legales, por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña y por la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren

¹ Véase página 107 en la liga siguiente <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/08/TEEC-PES-127-2024-27-08-25.pdf>

200000

a las instituciones y a los propios partidos, de conformidad con lo que establece el artículo 583 de la LIPEC.

Por su parte, las personas aspirantes a un cargo de elección popular, ciudadanía, dirigentes y afiliados a un partido político y cualquier persona física o moral, autoridades y servidoras o servidores públicos de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal, municipal, órganos autónomos como el Congreso del Estado y cualquier otro ente público, conforme lo establecido por los artículos 585, 586, 587 y 589 de la LIPEC, pueden cometer infracciones por la realización de actos anticipados de campaña; la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos; la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales; durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, distintos a la radio y la televisión, que contravenga lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato; así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LIPEC

De las publicaciones señaladas, se advierte claramente que estamos ante indudables actos anticipados de campaña, el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de la personas denunciada, con la clara intención de posicionarse en la preferencia electoral de la ciudadanía campechana, lo que constituye promoción personalizada, trasgrediendo el principio de neutralidad, ya que, haciendo uso de su posición como servidor público, utiliza tanto la página oficial y las redes sociales de la Secretaría del Bienestar, así como sus redes sociales personales, como medio de comunicación masiva, aprovechándose de programas de beneficio social, los cuales promueve haciendo uso de mensajes que, con la forma de equivalentes funcionales, utiliza para poder ganar la preferencia de la ciudadanía

hacia ella y hacia el partido MORENA, de cara a las próximas elecciones a llevarse a cabo en el Estado de Campeche.

Como puede advertirse de las publicaciones denunciadas, las personas denunciadas, como servidores públicos, se promueven a través de eventos que bajo un aparente beneficio social, utilizan para promover logros de gobierno y promocionarse mutuamente, lo que demuestra una estrategia coordinada de posicionamiento indebido, que debe ser sancionada por ley.

Por lo anterior, las personas denunciadas y el partido MORENA, se encuentran cometiendo las infracciones establecidas por la LIPEC en los artículos 585 fracciones I y II, 586 Fracciones I, III y V, 587 Fracción III y 589 fracciones II, III, IV, V y VII de la LIPEC; violentando con ello el marco normativo electoral, como se explica a continuación:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

El artículo 3, párrafo 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son actos anticipados de campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa legal de campañas, que contengan llamados al voto, expresamente o a través de equivalentes funcionales, en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, para alguna candidatura o partido político.

Es así, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado a través de la jurisprudencia, que para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos², pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan

² Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

voces, imágenes o símbolos **que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate** (elemento personal).

- Que dichos actos o frases **se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral** (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que **de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular** (elemento subjetivo).

La Sala Superior también ha señalado que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Ello como lo refiere la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

Es así que es importante enfatizar que los mensajes y/o actos, que incluyan palabras o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, son considerados actos anticipados de campaña; y que esas manifestaciones **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, **valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda**, se sancione o inhíba esas conductas por parte de las autoridades electorales.

De una interpretación de las sentencias dictadas y de la jurisprudencia emanada de la Sala Superior del TEPJF, se puede enfatizar que, respecto a la Jurisprudencia 4/2011, "Los actos anticipados de campaña pueden actualizarse incluso sin una manifestación explícita de solicitar el voto, si del contexto se advierte la intención de posicionar electoramente a alguien"; de la SUP-RAP-44/2018, se advierte que las frases ambiguas como "es tiempo de construir el futuro" o "vamos por más" pueden constituir actos anticipados si se asocian a

aspirantes identificables; y del SUP-RAP-29/2023, se denota que el uso de propaganda gubernamental personalizada durante tiempos no electorales, puede constituir promoción personalizada con fines electorales anticipados.

Lo anterior acredita, que los mensajes difundidos por las personas denunciadas, a través de sus redes personales y utilizando también a la red social de la Secretaría del Bienestar, constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos hacia futuras candidaturas, así como al partido MORENA, al utilizar símbolos como el color que le identifica (guinda), debido a que lo que busca con las publicaciones es el apoyo de la ciudadanía hacia el partido Morena y, eventualmente, a sus propias candidaturas en el próximo proceso electoral 2026-2027.

Por lo tanto, estamos ante una conducta que inequívocamente constituyen actos anticipados de precampaña y campaña por parte de las personas denunciadas, quienes hacen uso de su posición como servidores públicos, para influir en la preferencia electoral hacia sus aspiraciones futuras y hacia el partido MORENA.

Entonces, bajo este sentido, los actos expuestos a través de las publicaciones de las personas denunciadas, son evidentemente contrarios a la norma electoral, dado que se actualizan los siguientes elementos:

1. Son expresiones tendientes a posicionar sus figuras y la del partido MORENA con miras al próximo proceso electoral estatal 2026-2027.
2. Las acciones y expresiones llevan como objetivo influir en la preferencia electoral de la ciudadanía, haciendo uso de elementos simbólicos como los colores del partido MORENA, así como las frases que ha utilizado para posicionarse electoralmente como promoviendo logros de gobierno fuera de tiempo y otras, que constiuyen equivalentes funcionales, tal como se ha señalado por la jurisprudencia del TEPJF.
3. Las publicaciones denunciadas trascienden al ámbito de la ciudadanía, dado que al ser publicaciones en la red social Facebook®, X® e Instagram®, son compartidas por un número considerable de personas, quienes la van reproduciendo masivamente.

Esto es así, porque se han cometido conductas que afectan de forma negativa en la equidad y neutralidad de la contienda, de tal forma que buscan posicionar al partido MORENA bajo el equivalente de "cuarta transformación" y a sus posibles candidaturas a algún cargo de elección, en la próxima contienda electoral a llevarse a cabo en 2027. Y aunque no existan por el momento llamados explícito al voto, la realización de actos y eventos cuentan con una intencionalidad electoral anticipada que pueden considerarse como equivalentes funcionales, configurando actos anticipados de campaña, al promover logros del gobierno llamado de la "cuarta transformación".

Lo anterior porque, si bien existe un poco más de un año para el inicio del siguiente Proceso Electoral Estatal Ordinario, el cual iniciará formalmente en diciembre de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche ha manifestado la siguiente reflexión en el expediente TEEC/JE/7/2025:

"(...) bajo los criterios de la sana crítica y la máxima experiencia, han demostrado que la influencia de las acciones, tanto positivas como negativas, quedan arraigadas al criterio y al sentir de la población por mucho tiempo, y es que estudios científicos y avalados³ han demostrado que los recuerdos a corto plazo duran segundos u horas, mientras que los recuerdos a largo plazo duran años.

*Y es que el cerebro, en este caso, tiende a borrar información que no se vincula con alguna experiencia o que sólo fue visto de forma banal. Esto es conocido como **la curva del olvido**⁴: proceso a través del cual el contenido aprendido se va olvidando de manera gradual.*

Aunado a ello, el científico Hermann Ebbinghaus en su libro "Über das Gedächtnis", ha establecido que cuando se refuerza una información más tiempo se mantiene en el pensamiento del ser humano."⁵

³Fuente citada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche: <https://www.nationalgeographic.es/ciencia/2019/03/lamemoria-humana-como-creamos-rememoramos-y-olvidamos-recuerdos#:~:text=Los%20recuerdos%20a%20corto%20plazo,periodo%20limitado%20si%20lo%20repetimos>.

⁴Fuente citada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche: <https://www.ispring.es/blog/curva-del-olvido>

⁵Véase Sentencia en el Expediente TEEC/JE/7/2025

Para comprender el contexto, es necesario reconocer que las redes sociales son un mecanismo de comunicación permanente, es decir, las publicaciones están disponibles para su visita y difusión durante mucho tiempo, de tal forma que al tener reacciones y comentarios positivos por la ciudadanía, se refuerza la idea de los beneficios que se están promoviendo y, por lo tanto, genera una percepción que trasciende a la ciudadanía, generando con ello la inequidad en la contienda.

Es así, que las publicaciones podrán ser replicadas en diversas ocasiones, tanto por las personas denunciadas como por medios de comunicación y seguidores de redes sociales, generando una percepción positiva de forma excesiva, generando un mensaje reiterado y mecánico para influir en la perspectiva del electorado. Es decir, que al buscar tener la aceptación por la ciudadanía, podría conllevar el reforzamiento de la idea de los beneficios implementados por las partes denunciadas; generando una percepción positiva de la población a favor de ellos. Ello, porque la consecución de los mensajes, imágenes y videos del desarrollo de las actividades y programas que se denuncian, generan un mensaje reiterado y mecánico para influir en la perspectiva del electorado. Asimismo, las personas denunciadas vinculan sus acciones al partido político MORENA, por lo que la percepción de la ciudadanía es que dicho partido también está presente en cada una de las acciones que despliegan las personas denunciadas.

Así, nos encontramos frente a una estrategia de posicionamiento que gira alrededor del partido MORENA y funcionarios del gobierno del estado, por el cual se pretenden posicionar, con miras a obtener candidaturas, al mencionar en los eventos beneficios a "distritos", esto considerando que las publicaciones en donde se promocionan programas y acciones de gobierno, son públicos, es decir, trascienden a la ciudadanía y la mayoría de estas promociones se realizan en lugares públicos, por lo que las expresiones y mensajes buscan claramente la trascendencia al electorado y un posible impacto en el proceso electoral del Estado de Campeche 2026-2027, para generar la simpatía hacia el partido político MORENA y hacia su propia eventual candidatura.

Bajo esta perspectiva, se debe reconocer que la intención y finalidad de las acciones y mensajes que ha desplegado la persona denunciadas, es influir en las preferencias electorales. Por lo tanto, estos actos y mensajes constituyen violaciones a la norma electoral, debido a que se configuran actos anticipados de campaña. El artículo 445 de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los actos anticipados de precampaña o campaña constituyen infracciones a la ley, los cuales deben ser sancionados a efecto de inhibir su realización.

Todos los actos y mensajes de las personas denunciadas, ponen de manifiesto una estrategia electoral tendente a influir en próximo proceso electoral ordinario 2026-2027, propiciando la inequidad e influyendo en la preferencia del electorado de forma ilegal. Por ello, es necesario que este procedimiento sea atendido de forma urgente, con miras a garantizar la certeza de la elección en 2027. Lo anterior porque el uso de equivalentes funcionales en todas las publicaciones de las personas denunciadas está presente, siendo un elemento que debe ser considerado en la sustanciación de esta queja.

Ello, porque de continuar con el despliegue de actividades y mensajes con el que promueven su imagen y la del partido MORENA, puede generar una ventaja indebida en favor de dicho partido y de sus propias candidaturas futuras.

Bajo lo anteriormente expuesto, es claro que estos actos y mensajes no cuentan con asidero jurídico, debido a que no son actos aislados, sino una estrategia coordinada con el propósito de anticiparse a los periodos oficiales de campaña y con ello, posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía, propiciando la inequidad y la violación a la neutralidad de las elecciones, en fragante violación a la base IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan los entes públicos de cualquier nivel en el país, se emplearán para los fines para los que estén destinados y los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal, teniendo la obligación de aplicarlos con imparcialidad sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Asimismo, se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los entes públicos tendrá carácter institucional y **no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública**. Esto sin duda trastoca la equidad entre los partidos políticos, máxime cuando son los mismos servidores públicos quienes se promocionan indebidamente bajo el pretexto de la transparencia, lo cual de ningún modo es aceptable por cuanto se promueven a sí mismos y a otras personas funcionarias, como a la gobernadora del estado e inclusive a la presidenta de la república.

Es así que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 12/2015 de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", estableció los elementos a atender para identificar si la propaganda de cualquier ente público o servidor público, se encuentra vulnerando los principios constitucionales, los cuales son los elementos personales (emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público); objetivo o material (análisis del mensaje) y temporal (si la promoción se realizó una vez iniciado el proceso electoral o fuera del mismo).

De dicho ordenamiento, se desprende que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos⁶:

- **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate. Lo cual en este caso se cumple porque se identifica plenamente a todas las personas denunciadas en las publicaciones.
- **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencia

⁶ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**". Véase también, entre otros, SUP-REP416/2022 y acumulados.

la promoción personalizada de servidores públicos. Esto se colma porque el año en el que iniciará el proceso electoral ordinario 2026-2027, es este que corre.

- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente. Lo cual se colma al haberse posicionado de forma coordinada ante la ciudadanía a efecto de generar simpatía en los votantes.

Mediante la resolución en el expediente SUP-REP-619/2022⁷, la Sala Superior determinó que "la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades.", elemento que se acredita al ensalzarse las personas denunciadas, como personas cercanas a la gente, que escuchan y que promueven el bienestar de la ciudadanía, además de utilizar los proyectos y programas de gobierno como logros personales, con los colores del partido MORENA, en clara alusión a una posible futura candidatura, especialmente en la demarcación correspondiente al Estado de Campeche.

Asimismo, son indiciarios de falta a la normatividad, cuando en los actos y mensajes se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que en el ámbito de sus atribuciones del cargo público se ejercen y en donde se promueve de forma personal al servidor público y no a la dependencia gubernamental en cuestión. Elemento que se colma cuando es fácilmente identificable a las personas servidoras públicas.

En este orden de ideas, es identificable plenamente lo que la Sala Superior ha advertido, porque no nos encontramos ante hechos aislados, sino a una serie de publicaciones en los que se utilizan el nombre, símbolo, imagen, voz y otros elementos relacionados con las personas denunciadas, de tal modo que se encuentran aprovechando su posición como

⁷ Consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0619-2022>.

servidores públicos, para hacer promoción para sí mismos y para el partido político Morena, apartándose de la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí mismos ni para un partido político, que pueda afectar la contienda electoral.

Por ello es que, ante indicios, la sala Superior ha sostenido que se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no un hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda. Asimismo, no es necesario que se acredite la existencia de recurso económico gubernamental para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación⁸.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche señaló a través de la sentencia en el expediente TEEC/JE/6/2025, que pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada⁹:

1. Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;

⁸ En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO". Criterio utilizado por el TEEC al resolver el medio TEEC/JE/6/2025.

⁹ Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.



2. Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
3. Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, en sentido estricto, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunde a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

De esta forma, nos encontramos ante la existencia de propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos, porque las personas denunciadas, como servidoras públicas, se encuentran promoviendo su imagen con claros fines proselitistas en las páginas y en las redes sociales de la Secretaría del Bienestar y personales, siendo éstas una responsabilidad de la función pública de las personas servidoras públicas. Las publicaciones tienen un matiz electoral, además de la promoción personalizada, porque esencialmente se realizan con la intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electoral próxima a desarrollarse en el Estado de Campeche.

En este caso sin duda, nos encontramos con el uso de recursos públicos porque se utilizan los programas sociales pagados con erario público, las obras realizadas por los entes de gobierno en el que se aplican y ejecutan recursos públicos y se difunde la entrega de insumos, en cuyo contenido se evidencia la voz, imagen y nombre de las personas denunciadas.

Resulta pues, en este orden de ideas, de alta relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar cargos públicos en el futuro, realicen actos de promoción personalizada, en virtud

de que ello implica una ventaja indebida en detrimento de otras personas aspirantes o contendientes que se encuentran cumpliendo el marco legal y esperando los tiempos legales para realizar actos o enviar mensajes que los coloquen en la preferencia de la ciudadanía; en lugar de hacerlo a través de una ilícita promoción personalizada como es el caso de la persona denunciada, quien, con su conducta, se encuentra afectando la equidad de la contienda y con ello, se encuentra en flagrante violación al marco constitucional y legal en materia de uso indebido de recursos públicos.

Bajo la apariencia del buen derecho, las personas denunciadas no cuentan con respaldo legal para las acciones de promoción que llevaron a cabo, especialmente porque se encuentran fuera de toda norma, ya que de manera abierta y en claro interés de participar en las elecciones que se llevarán a cabo en 2027, se encuentran promoviendo su imagen de forma reiterada y simultánea. Es decir, de ningún modo sus apariciones en los eventos denunciados, sus publicaciones o mensajes son aislados o espontáneos, por el contrario, son parte de una estrategia adminiculada para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, con miras a obtener alguna candidatura en el proceso electoral 2026-2027 en el Estado de Campeche.

Siendo que el uso indebido de recursos públicos se encuentra ligado a la promoción personalizada, es menester que se sancione de forma inequívoca tal ilícito. Ello, porque tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que las redes sociales de los servidores públicos constituyen un canal de comunicación directo con la sociedad y por ende, están sujetas al control de la transparencia y el acceso a la información pública¹⁰, por lo cual su uso es una extensión de la persona servidora pública y su uso para promocionarse indebidamente, constituye uso indebido de recursos públicos.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a través de la sentencia en el expediente TEEC/PES/115/2024, advirtió que las personas servidoras públicas realizan actividades permanentes y, por lo tanto, reciben recursos públicos para sostener sus actividades, dando como consecuencia que la realización o asistencia a eventos públicos, el uso de sus redes sociales para promocionarse o cualesquier otra actividad de promoción o para generar

¹⁰ Amparo 1005/2018, Jurisprudencia 19/2026 TEPJF

simpatía a un partido o candidatura, implica la afectación indebida a la equidad en la contienda electoral y se traduce en una donación del funcionario respecto del erario que implica su función en actos o actividades que constituyen una infracción a la ley electoral.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente TEEC/JG/007/2025, manifiesta que “... un servidor público no puede realizar un desdoblamiento de su personalidad, para despojarse de su figura al servicio del estado y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden a un ejercicio legítimo de un derecho, ya que por su condición debe atender a una mayor pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad, (...) ... el deber de aplicar con imparcialidad los recursos impacta en el uso de las redes sociales, pues ellas constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el principio de imparcialidad. (...) ... el principio de imparcialidad impone a las personas servidoras públicas la obligación de no influir en la equidad de las contiendas mediante el uso de recursos públicos, entendidos estos no sólo en su dimensión material -como bienes, instalaciones, vehículos, personal o presupuesto-, sino también en su dimensión simbólica o institucional, como puede ser el uso del cargo, la investidura, la proyección pública del funcionario o los canales de comunicación oficiales (...) ... la directriz de mesura, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; (...)”; así, del análisis de dicha sentencia se puede deducir que el uso de redes sociales para promocionarse, tanto de las cuentas oficiales de la Secretaría del Bienestar, como de las personales de las personas denunciadas, indudablemente devienen en el uso indebido de recursos públicos que afectan la equidad de la contienda entre futuras candidaturas, entre partidos políticos y entre las diversas fuerzas políticas que participarán en el próximo proceso electoral estatal ordinario de Campeche 2026-2027.

Además de lo expuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, las personas servidoras públicas deben conducirse en todo momento con prudencia discursiva y no deben promocionar programas gubernamentales como logros particulares, ya que ello constituye un modo ilegal de posicionarse ante la ciudadanía, constituyendo una ilegal promoción personalizada, con la intención de influir en la contienda electoral. Refuerza lo anterior, la Jurisprudencia dictada por Sala Superior: **Jurisprudencia 12/2024 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN**

CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE.

Por otra parte, el hecho de que las personas denunciadas, se promuevan a sí mismos y al partido MORENA, no puede considerarse un acto aislado y espontáneo, sino como una manifestación de apoyo a su propia candidatura futura y al partido político MORENA antes de que inicie el proceso electoral el próximo año, en diciembre de 2026, ya que este actuar sistemático y reiterativo es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda electoral y la ciudadanía puede verse influenciada por tales actos; es decir, claramente se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento del partido MORENA y de futuras candidaturas, generando un impacto en los principios rectores de la materia electoral.

Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas aquí denunciadas, como violatoria de la normativa electoral, se debe ponderar los elementos señalados, así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva y si ello está generando una ventaja indebida e injustificada a favor del partido MORENA y de las personas denunciadas, con miras a obtener la preferencia electoral en caso de ostentar una candidatura en el próximo proceso electoral 2026-2027.

En este orden de ideas, la Sala Superior, en la resolución SUP-REP-229/2023¹¹, señaló que el elemento temporal se acredita si los hechos tienen verificativo fuera del periodo previsto por la ley para promocionarse con una precandidatura o candidatura. Por lo tanto, no tiene que establecerse una cercanía específica al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, para que exista la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la promoción personalizada en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor¹².

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0229-2023.pdf>

¹² Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SER-PSC-13/2023. Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2023/PSC/13/SRE_2023_PSC_13-1230476.pdf

Asimismo, el elemento temporal se acredita al ser acciones que de manera sistemática y reiterativa, que ocurrieron en todo el municipio de Campeche, en diferentes localidades y colonias, por lo que se trató de una estrategia de posicionamiento ante la ciudadanía de cara al próximo proceso electoral.

Por otra parte, hay que considerar que los servidores públicos, deben limitar su participación en eventos de entrega de apoyos sociales, como sucedió con la rosca de reyes y juguetes, porque su sola participación es una violación a los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales, debido a que se genera un sentido de simpatía y de gratitud ante una futura candidatura. De la interpretación sistemática y funcional de la **Jurisprudencia 35/2024 COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.**, se reconoce que la coacción al voto se actualiza sin que sea necesario acreditar un acto material de violencia o amenazas, basta con que exista una posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas sociales, para que se considere una influencia al ejercicio de los derechos político-electorales en libertad de la ciudadanía, ello se traduce necesariamente al caso particular debido a que se promueve de forma personal a las personas denunciadas quienes entregaron rosca de reyes y juguetes, lo que es una forma de coacción al voto futuro por una expectativa de entregar apoyos similares en caso de contender y acceder a un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral.

Es por ello que las conductas de las personas denunciadas como funcionarios del Gobierno del Estado de Campeche, así como autoridades y asociaciones del partido MORENA, debe estudiarse al amparo de la **Jurisprudencia 37/2024 ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.**, y la **Jurisprudencia 9/2025. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA**; así como lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2024** que establece que en "el derecho a la libertad de expresión de una persona servidora pública, ésta última permanece vinculada a cumplir con los principios de neutralidad e imparcialidad. Estos principios derivan en el deber reforzado

de cuidado que tiene toda persona servidora pública de evitar que su actuar público pueda influir en los comicios; así, estos principios se trastocan si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios."

Es así, que se deben analizar no solamente los mensajes emitidos en los actos que se denunciaron, sino también la presencia de todas las personas denunciadas, debido a que como personas servidoras públicas, su sola presencia en eventos de entrega de apoyos sociales como la rosca de reyes y juguetes, puede ser una forma de trasgredir el principio de neutralidad, tal como se establece en la **TESIS LXX/2024 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. CUANDO SE DENUNCIE SU TRANSGRESIÓN SE DEBE ANALIZAR CON INDEPENDENCIA DE SU TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Ello, porque la Sala Superior ha advertido que las y los servidores públicos deben conducirse en todo momento con prudencia discursiva y además, no deben promocionar programas y logros de gobierno de forma personal, lo cual sucedió en los eventos denunciados, mucho menos atribuirse la entrega de apoyos que corresponden al gobierno. De forma personal, ya que de modo alguno esas conductas deben influir en la contienda electoral próxima a realizarse en el Estado de Campeche. Ello, como señala la **Jurisprudencia 18/2011. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**

En este orden de ideas, las personas denunciadas también se encuentran infringiendo la normatividad al acudir a los eventos y utilizarlos como plataforma política para una eventual futura candidatura. Esto porque al ser titulares de organismos públicos, tienen actividades permanentes a su cargo. Asistir a eventos públicos para la entrega de apoyos, afecta la equidad en la contienda, lo que implica una violación al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional. Refuerza este argumento, la **Tesis L/2015 ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**, cuyo contenido se transcribe a continuación:

De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quinta Época

Es así que las personas denunciadas no solamente se encuentran cometiendo promoción personalizada y actos anticipados de campaña a través de los eventos que se promueven, sino que al utilizar en su propio beneficio promocional la entrega de la rosca y juguetes financiados con recurso público, se encuentran ejerciendo indebidamente recursos públicos para promocionarse electoralmente de forma personal. Asimismo, tal como el Tribunal Electoral del Estado de Campeche señaló en la sentencia en el expediente TEEC/PES/115/2024, las personas servidoras públicas realizan actividades permanentes y por lo tanto, reciben recursos públicos para sostener sus actividades, de tal forma que, la realización o asistencia a eventos de entrega de apoyos, utilizando las redes sociales oficiales y personales para promocionarse en dichos eventos, implica la afectación indebida a la equidad en la contienda electoral y se traduce en una donación del funcionario respecto del erario que implica su función en actos o actividades públicas; lo cual constituye una infracción a la ley electoral.

INFORME DE ACTIVIDADES FUERA DEL PERIODO PROGRAMADO PARA ELLO

El artículo 242 de la LGIPE establece en su quinto párrafo que *“para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como*

propaganda, siempre que la difusión **se limite a una vez al año** en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe**. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.", por lo que cualquier mención fuera del plazo establecido para ello, constituye una infracción electoral.

Dicho criterio ha sido recogido por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia en el expediente ST-JE-15/2024, en el que textualmente establece que *"Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que ... la difusión de los informes de labores de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello ... porque, de lo contrario, se incurriría en transgresión a la ley ... Entonces, bastaría con rebasar ese plazo previsto para rendir un informe de labores para infringir lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin sujetar su actualización a un estudio adicional de promoción personalizada ... En tal virtud, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para la difusión del informe correspondiente, el funcionariado público debe retirar cualquier tipo de propaganda mediante la que se difundan las acciones realizadas, a efecto de no incurrir en una violación a las normas que regulan tales actos."*¹³

La sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-1257/2024, remarcó que *"La difusión de un informe de labores o gestión debe realizarse exclusivamente dentro del periodo que comprende los cinco días anteriores y siete posteriores a la fecha en que se rinde. **Cualquier difusión fuera de dicho lapso constituye propaganda gubernamental ilícita en periodo no permitido, contraria a lo previsto en los artículos 134 constitucional y 242, párrafo 5, de la LGIPE.**"*¹⁴, criterio que había sido utilizado en el expediente SUP-RAP-138/2019 y en el SUP-REP-19/2021.

Especialmente porque tal artículo constitucional, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los entes públicos tendrá carácter

¹³ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/toluca/ST-JE-0015-2024.pdf>

¹⁴ <https://te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REC-1257-2024.pdf>

institucional y **no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.**

Por lo que las personas denunciadas se encuentran violando la normatividad al difundir logros del gobierno, cuando el período oficial para hacerlo ha culminado.

VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

En diversas publicaciones de las denunciadas, se han exhibido imágenes de menores de edad, vulnerando su personalísimo derecho a la intimidad. En dichas publicaciones, aparecen personas menores de edad identificables plenamente y sin que exista ningún indicio de que cuente con el permiso de los padres y/o tutores legales, como lo marca la norma legal correspondiente.

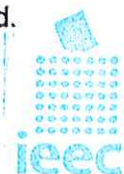
Con estas acciones, se incumple con lo establecido en los artículos 78 fracción I, relacionado con el artículo 76 párrafo segundo, así como con el artículo 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 76 fracción I, relacionado con el 74 párrafo segundo, y 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Asimismo, al constituirse en una campaña electoral anticipada, se encuentra en el supuesto del artículo 409 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; ante esto, es aplicable lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la serie jurisprudencial, respecto a los siguientes criterios establecidos en las jurisprudencias 5/2017 y 20/2019, respecto de la protección del interés superior de los menores en materia de propaganda político-electoral:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno

eje sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstos en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados o partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de su edad y su madurez. Sexta Época

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 42, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, o fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad. Sexta Época



Es claro que las publicaciones denunciadas vulneran el interés superior de las personas menores de edad que aparecen en las fotografías y videos, expuestos ante la ciudadanía, puesto que no se protegió el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes al no difuminar sus rostros para hacerlos irreconocibles. Esto, porque en ninguna parte de las publicaciones se menciona que las personas menores de edad que aparecen cuentan con el permiso propio y de sus padres o tutores legales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la atención de asuntos relacionados con el interés superior de la niñez debe considerarse urgente sin dilación alguna, tal como se establece en la Jurisprudencia 2ª./j.113/2019 (10ª.):

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá" lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la

voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Es así que, no solamente se configura la infracción de campaña anticipada y promoción personalizada, sino que además se encuentran violentando el derecho a la intimidad de menores de 18 años. Por lo que las personas denunciadas se encuentran en los supuestos de los artículos 585, 586 y 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO MORENA

Se acredita la responsabilidad del Partido Político MORENA en el presente asunto, toda vez que es el responsable directo de vigilar el actuar de sus militantes, situación que en el caso específico, como se puede observar de las pruebas ofrecidas, no se realizó, máxime que las conductas sobre las cuales no se tuvo el deber de cuidado, colisiona y vulnera directamente el marco normativo que rige la materia electoral.

Lo anterior, porque las actuaciones involucran no solamente a las personas denunciadas, sino a otras personas servidoras públicas así como dirigentes y militantes del Partido MORENA, quienes se encuentran al tanto de las conductas realizadas y que representan infracciones a la Ley Electoral.

Es así, que las personas denunciadas al ser visiblemente militantes del Partido Morena, así como funcionarios públicos emanados de ese partido, al vulnerar la norma constitucional y legal en materia de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, a través de las publicaciones descritas, resulta relevante que dicho partido político eleva su grado de responsabilidad y vigilancia en las conductas llevadas a cabo por las personas que los representan, como lo refiere el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los

partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse o través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes o los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación de la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a

través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por lo cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propio persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre los personas que actúan en su ámbito.

La Sala Superior ha considerado que cuando se trate de acciones de terceras personas en beneficio de un partido político, se debe analizar si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de ese derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de una opción política, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda. Ello se constata porque en diversas publicaciones aparecen funcionarios del gobierno estatal, así como dirigentes y militantes del Partido Morena, por lo que es atribuible pensar que el partido ha sido complaciente con las acciones de las personas denunciadas.

La asistencia, participación y publicación de los eventos por parte de funcionarios del partido como Guillermo Santos, Coordinador de Jóvenes del Partido MORENA y eventos de asociaciones civiles que reconocen ser parte del partido oficial MORENA e identificarse como promotores de la "cuarta transformación", se reconoce el consentimiento del partido MORENA en las conductas denunciadas.

SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Es necesario en consecuencia la que esta autoridad administrativa electoral lleve a cabo las medidas que resulten necesarias, entre ellas la certificación de las publicaciones señaladas en el presente escrito, publicadas en las redes sociales de Facebook, Instagram y X, así como solicitar que se retire toda la propaganda que se ha publicitado en donde se identifica plenamente a los servidores públicos denunciados, porque además se configuran violaciones de tacto sucesivo, al permanecer en las cuentas de redes sociales, tanto



oficiales como personales, la exposición de los programas sociales promovidos, con la imagen de las personas denunciadas, como parte de la propaganda política-electoral que de forma administrada cuentan con la intención de generar preferencia hacia MORENA y sus propias y probables candidaturas, así como ordenar a las personas denunciadas y al partido político correspondiente, a abstenerse de publicar propaganda que implique actos de campaña anticipada y promoción personalizada; así como en el caso de las publicaciones en donde se han exhibido a menores de edad con rostros plenamente identificables, el retiro de dichas publicaciones o la difuminación de los rostros de personas menores de edad.

Por lo que, como órgano sustanciador que conoce en primera instancia del procedimiento sancionador y garante de la legalidad y equidad en la contienda electoral, le solicito en términos del artículo 614 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación con la tesis LX/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de las medidas cautelares pertinentes de manera urgente y sin dilación, para el retiro de cualquier tipo de publicidad que incumpla con la ley electoral, en todas las páginas en redes sociales de las personas denunciadas.

Lo anterior como lo establece la Tesis XXXVIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I y III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como radio y televisión, a fin de transmitir propaganda partidista; sin embargo, dicha propaganda no puede incluir de manera preponderante el nombre, la imagen o la voz de algún servidor público, pues de ser así, se desvirtuaría el objeto de la misma. En consecuencia, cuando de un análisis preliminar se advierta que la propaganda de los partidos políticos contenga elementos que identifiquen a un servidor público con la probable

promoción de su persona bajo la apariencia del buen derecho resulta procedente la adopción de las medidas cautelares correspondientes.

La Sala Superior se ha pronunciado al respecto en el expediente SUP-REP-538/2022, mediante el cual ratificó el acuerdo ACQyD-INE-144/2022 emitido por la Comisión de Quejas del INE, que declaró la procedencia de la tutela preventiva y medidas cautelares respecto del partido Morena, por la organización de un evento aparentemente proselitista el 26 de junio de 2022 en el estado de Coahuila, así como de 30 personas servidoras públicas y el Dirigente Nacional de Morena, al considerar que participaron en forma activa y preponderante en dicho evento, mismo que se consideró parte de una estrategia de posicionamiento electoral, con miras al proceso electoral 2023-2024. Dentro de las personas a las que se les dictó medidas de tutela preventiva, se encontraban tres personas diputadas federales, entre ellos el Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.¹⁵

Por lo anterior, es procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

PETICIÓN DE INVESTIGACIÓN DILIGENTE, PRONTA Y EXPEDITA

Con fundamento en el artículo 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se solicita que la Secretaría Ejecutiva, a través de la Oficialía Electoral o de la Unidad Administrativa que considere pertinente este Organismo Público Local Electoral, dé fe y levante acta circunstanciada de las publicaciones denunciadas y cuyas ligas electrónicas obran en el Apartado de Hechos.

Lo anterior con relación a las Jurisprudencias 28/2010 y 22/2013, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA., y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

¹⁵ https://centralectoral.ine.mx/2022/07/20/ine-ordena-a-personas-servidoras-publicas-que-se-abstengan-de-asistir-participar-organizar-convocar-y-realizar-actos-de-proselitismo-politico/?utm_source=chatgpt.com

PRUEBAS

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

1.- DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en todas y cada una de las ligas electrónicas vertidas en el escrito de queja, las cuales se solicita que sean verificadas por la autoridad electoral.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular que se elabore, con motivo de la diligencia solicitada en sitio para perfeccionamiento de las técnicas antes ofrecidas y se corrobore en los sitios de internet, la existencia de la propaganda denunciada.

3.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. En su doble aspecto en todo y cuanto beneficie a la parte que represento, dicha prueba se relaciona con todo y cada uno de los hechos de la presente.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo y cuanto beneficie a la parte que represento, dicha prueba se relaciona con todo y cada uno de los hechos de la presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Instituto Electoral del Estado de Campeche, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, reconociéndome la personalidad con la que comparezco, con el presente escrito de Queja en contra de las personas denunciadas y del partido MORENA, por hechos que constituyen ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO EN CASOS PARTICULARES, LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, y al Partido MORENA por Culpa In Vigilando; así como por las demás faltas e infracciones electorales que resulten, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, la Ley General de los Derechos de los Niños, las Niñas y Adolescentes, y todas las que resulten aplicables de la investigación de los hechos.

SEGUNDO. Se me notifique el número de expediente asignado.

TERCERO. Se lleven a cabo las diligencias necesarias para confirmar la veracidad del contenido de las publicaciones insertas en el presente que se relaciona a los hechos denunciados.

CUARTO. Se otorguen las medidas cautelares solicitadas en el capítulo correspondiente del presente curso.

QUINTO. Se realicen todas y cada una de las diligencias de investigación necesarias, por parte de la autoridad administrativa electoral para que se radique y admita la presente Queja, así como emplazar a las personas denunciadas.

SEXTO. Se fije fecha y hora para audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO. En términos de la legislación y reglamentación vigente, una vez agotada la sustanciación del Procedimiento Sancionador que se conforme con motivo de la presente Queja, se emita la resolución correspondiente.

OCTAVO. Se me notifique la resolución correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO



**LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**



0103070

SIN TEXICO



INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SINTEXIS



*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

La que suscribe, Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en las fracciones XII, XIII y XXX, del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 29 fracciones VII y IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, certifica que el presente documento que consta de treinta y seis (36) fojas útiles, es copia fiel y exacta del documento que obra en el Archivo del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----
Para todos los efectos legales que procedan se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 10 días de junio de 2026.

Atentamente

**Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez,
Secretaría Ejecutiva del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA EJECUTIVA**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".